

REALES ESTATUTOS,
QUE LA M. N. Y M. L.

CIUDAD DE ORIHUELA

HA MANDADO IMPRIMIR, PARA EL BUEN GOBIERNO en la administracion de los caudales de los Tercios-Diezmos, que pertenecen por Reales Mercedes à las Fabricas de las Parroquiales de esta Ciudad, la de Alicante, Villas de Guardamar, Callosa de Segura, Catràl, y Universidad de Almoradì, en los quales se incluyen los nuevamente añadidos por el Real Consejo, y ultima providencia dada por el mismo, en razon de las dudas, que en èl expuso el Ilustrissimo Señor Obispo de esta Diocesi, sobre lo prevenido en algunas de dichas nuevas Ordenanzas.



En Murcia: En la Imprenta de Francisco Joseph Lopez, Plazuela de Santa Quiteria.

REALES ESTATUTOS

QUE LA M. N. Y M. L.

CIUDAD DE ORIHUELA

HA MANDADO IMPRIMIR PARA EL BUEN GOBIERNO en la administración de los cardales de los Terceros-Reinos, que pertenecen por Reales Mercedes a las Fabricas de las Parroquias de esta Ciudad, Villa de Alicante, Villa de Guardamar, Callosa de Segura, Castell y Universidad de Almoradí, en los años de 1743, para ser nuevamente añadidos por el Real Consejo, y última providencia dada por el mismo, en razón de las dudas, que en el punto el Ilustre Señor Obispo de esta Diócesis, formó lo prevenido en algunas de dichas nuevas.

Ordinanzas.



En Alicante: En la Imprenta de Francisco Joseph Lopez, Plazuela de Santa Quindia.



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por el Reverendo en Christo Obispo de la Ciudad de Orihuela, en representacion, que nos hizo en trece de Agosto de mil setecientos veinte y nueve, se nos expuso, que las Fabricas de las Iglesias de aquella Ciudad, y Lugares de su jurisdiccion, tenian (como las de Alicante, y otras en aquel Obispado) el tercio de los Diezmos, que se causaban en su Territorio, por Privilegios, y Reales Donaciones, hechas à las Ciudades, y Lugares, para obras, reparaciones, y ornamentos de las Iglesias; y que en Visita, que hicieron de orden de nuestra Real Persona, Don Luis de Ocaña, y Don Geronymo Mingot, formaron Estatutos, para el gobierno, recaudacion, y gastos de estos caudales, que se aprobaron en quatro de Septiembre del año passado de mil seiscientos veinte y seis, y que desde entonces no parecia, ni constaba en las Iglesias, que se huviesse pedido razon de si se cumplia lo mandado en los Reales Privilegios, y Estatutos, solo se hallaba noticia de averse expedido Real Cedula en Junio de mil seiscientos setenta y cinco, en que se mandaba, entre otras cosas, que el Obispo nombrasse Fabriquero, eligiendo de dos, que propusiesse la Parroquia, y que la Justicia, y Jurados asistiessen à las cuentas, siempre que fuesen avisados por el Obispo, observando lo mandado en Privilegio del Señor Rey Don Martin de Aragon; en que se prevenia, que los Fabriqueros, al fin de su año, fuesen

sen

Fol. 15
sen apremiados à dár cuenta , y pagar los alcances por la Justicia , conforme à fueros , ò por el Obispo , con Censuras. Y que tambien parecia , que en treinta de Agosto de mil seiscientos y ochenta , à instancia de la Villa de Callosa , se expidiò otra Real Cedula , en que , con Relacion de la antecedente , y de nuevo informe , se ordenaba , que el Obispo no nombrasse Fabriquero , ni dispusiese del tercio del Diezmo ; suponiendo , que asi se mandaba en Privilegios posteriores al citado del Señor Rey Don Martin ; y en los Estatutos , que daban toda la accion de nombrar Fabriqueros , y distribuir el tercio del Diezmo à la Junta de Parroquia , y à las cuentas de lo recibido , y gastado á la Justicia , y Jurados ; y que siendo cierto , que en el Privilegio , Cedula Real , y Estatutos , se imponian penas graves á los Fabriqueros , que pasado el año de su administracion , no diessen cuenta , con pago , dentro de quarenta dias à los Justicias , y Jurados , que no asistiessen à recibirlas , era igualmente cierto , que ni los Fabriqueros las ofrecian , ni la Justicia las solicitaba con aquella puntualidad , de lo que resultaba falta de cuenta de algunos años , y quiebras , que ocasionaba la dilacion , mas precisas , por el modo de formarse las cuentas en Orihuela , que era no cargando al nuevo Fabriquero los alcances de años antecedentes , reservando el recobro de ellos al cuidado de la Justicia , y Regimiento , como la formacion de las cuentas , de lo que facilmente se descuidaban , porque no esperaban interès. Y porque la disposicion de aquellos caudales pertenecia á la Junta de Parroquia , en donde la falta de inteligencia de los que concurrían á la negociacion , hacia que se consumiesen en obras , y salarios inutiles , aunque los Altares necesitassen de adorno decente , y se representasse en nombre del Obispo : Cuya relacion , que avia podido formar con noticias adquiridas en Visita de las Iglesias , y en algunos Papeles de su Archivo , juzgaba de la obligacion de su cargo passarla al nuestro Consejo , para que fuésemos ser-

ser-

servido de mandar, lo que fuese de nuestro agrado, y remediar el daño, que padecian estas Iglesias, el que era gravissimo, porque en ellas no avia noticia de cuentas, ni razon de los caudales de sus Fabricas, ni la avia podido lograr, instando por ella á aquella Ciudad con ruegos el largo tiempo de mas de seis meses, solo logrado voces muy frequentes, que asseguraban no averse tomado cuentas de algunos años, averse tomado de otros con mucho atrasso, y estar se debiendo el todo, ò parte de alcances de algunos Fabriqueros; y al mismo tiempo veia las faltas considerables de lo preciso para el culto divino en las Iglesias, y avia hallado visitando las de Alicante, que se servia el oficio de Fabriquero, sin titulo, ni nombramiento, como parecia se acostumbraba en aquella Ciudad, pues no se descubrieron cuentas, ni se sabia quienes debian darlas demás de cinquenta años en una Parroquia, y en otra de treinta, teniendo aquellas Iglesias ochocientos pesos, con corta diferencia, cada una de renta, á los que recibieron en sí estos caudales los ultimos años, y creía sería de nuestra aprobacion, que continuasse en solicitar noticias de los que fueron Fabriqueros en años antecedentes, y apremiarles à dar sus cuentas siempre que los descubriese, como igualmente juzgaba aprobaríamos su resolucion, de que no se entregassen los frutos pertenecientes al tercio del Diezmo en aquella Ciudad, hasta que se le exhibiessen nombramientos de Fabriqueros, hechos conforme al citado Privilegio del Señor Don Martin, y se pusiese en las Iglesias razon del estado de sus caudales, ò se le mostrasse por donde no debiessa hacerse con instrumentos, que tuviese aquella Ciudad, ò nuevos ordenes del nuestro Consejo; y visto por los de él, con el informe, que en esta razon se nos hizo por la nuestra Real Audiencia de aquel Reyno en veinte y nueve de Marzo de setecientos y treinta, por Auto, que proveyeron, entre otras cosas, mandaron, que la expressada Audiencia, reconociendo las Ordenanzas, que avia formadas pa-

ra la administracion, y cobranza de los caudales pertenecientes à las Fabricas de Iglesias de aquel Obispado, y tomando las noticias, que tuviesse por convenientes, las reformasse, adiccionasse, ò enmendasse, segun los perjuicios, que se avian experimentado, y alteracion de gobierno, y que lo que asì executasse lo remitiesse ante Nos, para tomar la providencia correspondiente; y aviendose librado à este fin el despacho necessario, en su execucion, y cumplimiento, remitiò ante Nos las expressadas Ordenanzas antiguas, y las que nuevamente le pareciò añadir à ellas, que unas, y otras son del tenor siguiente: Nos Philipus, Dei gratia, Rex Castellæ, Aragonum, Legionis utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugaliae, Ungariae, Toleti, Valentiae, Galitiae, Majoricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubæ, Corsicæ, Murciae, Giennis, Algarbij, Algecira, Gibraltar, Insularum Canariae, nec non Indiarum, Orientalium, & Occidentalium, Insularum, & Terræ Firmæ, Maris Oceani, Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Bravantiae, Mediolani, Athenarum, & Neopatriæ, Comes Aspurg, Flandriae, Tirolis, Barchinonæ, Rosilionis, & Ceritaniae, Marchio Oristani, & Comes Gocceani. Cum ex fidedignorum relatione ad notitiam nostram pervenisset, quod occasione malæ administrationis reddituum, & pecuniarum fabricarum Ecclesiae Cathedralis Civitatis nostræ Oriolen, & aliarum Ecclesiarum dictæ Civitatis, & locorum illius districti, & termini propter negligentiam, culpas, & defectus Fabriqueriorum Ecclesiarum, ac etiam Juratorum dictæ Civitatis Fabriquerijs, namque nec de pecunijs per eos administratis, & exactis suis Statutis terminis, & temporibus veridicam rationem prout tenebantur reddere, nec Jurati, & aliæ personæ quibus incumbabat dicta computa, & rationes petere audire, & examinare, in facere curabant sicque per plures pecuniæ quantitates dictæ administrationis pœnes se injuste retinebant in eorumque proprios usus convertebant ex quibus sequebatur notabilis defectus pecuniarum ad emptionem
orna-

*Real Despacho
de Aprobaciõ.*

ornamentorum, & aliarum rerum ad cultum divinum necessariam reparationem, & Fabricam, & aliqui ex dictis Fabriquerijs non curarunt censualia redimere, nec onera solvere, neque ea facere suis muneribus, & Ecclesiarum commoditatibus oportebatque talem jacturam reportare, quod urgens inde secuta necessitas administrationem dictæ Fabricæ varijs censualibus oneribus, & debetis opresam haberet nos pie, ut solemus præmissis omnibus consideratis, ut eaque ad communem, & peculiarum utilitatem dictarum Ecclesiarum Oriolem, & locorum illius districtus concernunt consequerentur de oportuno remedio providere cupientes nobili, pio, & dilecto nostro D. Ludovico de Ocaña, V. J. Doctoris Assori Bavilię Generalis in dicta Civitate Oriolæ Inquisitionem Comittere decrevimus contra omnes Fabriquerios, qui pecunias, & redditus dictę Fabricę Ecclesiarum administrarunt, & administrabant rationem eorundem examen, & compulsionem solutionis quantitatum debitarum, nec non, ut ordinaret, qui sibi viderentur necessariá, & oportuna ad bonum regimen fabricarum ad quorum omnium executionem processit cum rectitudine, & debita cura, & ad nos ordinationes per eum factas transmisit postea vero eundem D. Ludovicum de Ocaña, absque infamiæ nota à dicta commissione exhoneravimus supra dictaque omnia instatu in quo erant commissimus nobili, & dilecto nostro D. Hieronymo Mingot, advocato Fiscali, & Patrimoniali nostræ Civitatis Alicantis, qui munus sibi injunctum cum magna satisfactione, & laudabiliter gessit, & non nulla Statuta Ordinationes, & Capitula gessit, ordinavitque ad nos transmisit nos vero nostro locum Thenenti, & Capitaneo Generali in dicto Valentia Regno mitti jussimus eidem injungentes, ut per eum, & Doctores nostræ Regiæ Audientia. Sibi benevolos recognoscerentur, & animadversis enim advertendis ad nos transmitteret, qui per ejus epistolam nos certiores faciens dicta Statuta Ordinationes, & Capitula per dictum

visi-

*Introduccion
de Estatutos.*

visitatore[m] facta, & ordinata valde, & utilia fore quibusdam animadversis in melius commutata recte administratione, & gubernio Fabricarum, & reddituum dictarum Ecclesiarum Visis etiam, & recognitis dictis utriusque Visitatoris Statutis, & Ordinationibus per nos, & in dicto nostro Sacro Supremo Regio Aragonum Consilio eadem tamquam utilia consumamus, laudamus, & approbamus Privilegiumque in forma pro eorum debita executione, & observantia fieri, & expediri jussimus quorum Statutorum tenor talis est. Ordinationes, y Estatutos fechos por los Doctores Don Luis de Ocaña, y Don Geronimo Mingot, Visitadores, que fueron de las Fabricas, y Fabriqueros de las Iglesias de la Ciudad de Orihuela, y Lugares de su distrito.

I Primeramente, por quanto el Señor Rey D. Alfonso de Castilla, en el tiempo, que era Señor de la Ciudad de Orihuela (entonces Villa) con su Real Privilegio, la data del qual es en San Estevan de Gormáz, en diez dias del mes de Marzo era de mil trescientos y diez y nueve, hizo donacion a la dicha Ciudad de Orihuela, del Tercio-Diezmo, perteneciente al dicho Señor Rey Don Alfonso, en la dicha Ciudad, y su termino, para la governacion, y Fabrica de las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad, y de las Universidades, y Lugares de su distrito, que son las Iglesias de las Universidades de Callosa, Almoradi, Guardamar, y Catral; el qual Privilegio, despues que la dicha Ciudad de Orihuela esta incorporada en la Corona de Aragon, fue confirmado por los Señores Reyes de Aragon, como consta con el Privilegio del Señor Rey Don Pedro, dado en Zaragoza en veinte y quatro dias del mes de Septiembre del año mil quinientos veinte y quatro, y ser Privilegio del Señor Rey Don Juan de Aragon, otorgado en Barcelona en veinte y dos dias del mes de Abril del año de mil trescientos noventa y tres; y con tres Privilegios del Señor Rey Don Martin, concedidos en Valencia en quatro dias del mes de Julio del año mil quatro-

†
*y Consejo de
aquella,*

trocientos y seis , y en dos de Enero del año mil quatrocientos y siete; y el tercero en veinte y dos del mes de Junio del año mil quatrocientos y siete. Y con Privilegio del Señor Rey Don Alfonso de Aragon , la data del qual es en Valencia á diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil quatrocientos y diez ocho; y con Privilegio de la Señora Reyna Doña Maria , dado en Tortosa en treinta y uno de Mayo del año mil quatrocientos veinte y uno : Por tanto , el dicho Real Visitador , en execucion de dichos Reales Privilegios , instituye , ordena , y manda , que cada un año , en el dia , y fiesta de San Juan del mes de Junio , por los Parroquianos de las dichas Iglesias , respectivé , sea hecha eleccion , y nombramiento de un Obrero , ò Fabriquero para cada una de las dichas Iglesias , en poder de los quales aya de entrar el dicho Tercio-Diezmo , y la parte , y porcion de aquel perteneciente , y respectante á cada una de las dichas Iglesias , conforme las porciones , y reparticiones del dicho Tercio-Diezmo , hechas entre las dichas Iglesias , segun está dispuesto , y ordenado con los dichos Reales Privilegios.

2 Item , instituye , ordena , y manda , que para el nombramiento , y eleccion de los dichos Obreros , y Fabriqueros sean convocados los Parroquianos de cada una de dichas Iglesias en el modo , y forma , que abaxo se declarará ; y que la dicha eleccion , y nominacion se aya de hacer por votos secretos , para que con mas libertad los Parroquianos puedan votar lo que convenga , sin respectos , ni contemplaciones humanas ; y que en las dichas elecciones se aya de estar á los votos de la mayor parte , y se aya de continuar en el Libro de Determinaciones de Parroquia.

3 Item , que los que serán electos en Obreros , y Fabriqueros de las dichas Iglesias Parroquiales , no puedan escusarse , antes sean obligados , y compelidos á aceptar dicha administracion , y cargo , por ser officio publico , y tener obligacion los Parroquianos de acudir á las cosas , y necesidades de su Parroquia.

C

Item,

4 Item , que los dichos Obreros , y Fabriqueros de las dichas Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Orihuela , y Lugares de Guardamar , y Catràl , ayan , y sean tenidos de prestar juramento en poder de la Justicia , y Jurados de la dicha Ciudad de Orihuela , de averse bien , y fielmente en el dicho su oficio , y de hacer obligacion en poder del Ecrivano de la Sala , y Concejo de la dicha Ciudad , y dàr fianzas á contento del dicho Justicia , y Jurados , que daràn buena cuenta de su administracion , y pagaràn lo que seràn alcanzados , y deudores. Y en el mismo juramento , y obligacion sean tenidos à prestar , y hacer los Fabriqueros de las Iglesias Parroquiales de las Universidades de Callosa , y Almoradì en poder del Justicia , y Jurados de aquella , y del Ecrivano de la Sala de dichas Universidades , respectivè , segun es asì dispuesto por los dichos Reales Privilegios.

5 Item , que los dichos Justicias , y Jurados de la dicha Ciudad de Orihuela , y de las Universidades , sean diligentes , y sòlicitos en hacer recibir las dichas obligaciones , y fianzas de los dichos Obreros , y Fabriqueros , idoneas , y suficientes ; y que si en esto fueren remissos , y negligentes , sean tenidos al daño , que por dicha causa fuere causado à las dichas Iglesias , y Fabricas de aquellas , y que no se les pueda recibir el juramento , ni entrometerse en la cobranza , hasta tanto que el Ecrivano certifique aver recibido la obligacion , y fianzas ; y que de esta Certificacion se haga mencion en el acto del juramento.

6 Item , que los dichos Obreros , y Fabriqueros ayan de ser , y sean diligentes , y sòlicitos en exigir , y cobrar cada uno de aquellos los Diezmos , y frutos respectantes cada un año á las dichas Iglesias , y Fabricas , asì lo que les tocarà por parte en la reparticion de los frutos , como de los arrendamientos , y colectas , que se acostumbran hacer de los Diezmos , como todas las demàs rentas tocantes à las dichas Fabricas. Y las partidas , que daràn en descargo , diciendo , que no las han podido cobrar , no les sean admitidas en cuenta , y descargo , si yá no mostrafsen

5
sen aver hecho las debidas diligencias, y que no ha sido por culpa de aquellos el no averse cobrado, con que las dichas diligencias se hagan judicialmente.

7 Item, que los dichos Fabriqueros tengan cuidado en beneficiar los Frutos, y Diezmos tocantes á las dichas Fabricas de las dichas Iglesias, los que por parte, y porcion tocará á cada uno de los dichos Fabriqueros; y no puedan vender los Diezmos del trigo, cebada, y otros frutos sin orden, ni determinacion de la Parroquia; y si hicieren lo contrario, se les aya de hacer cargo de los dichos frutos al mas alto precio que avrán valido en aquel año.

8 Item, que si los Fabriqueros de las dichas Iglesias, antes, ò despues de la dicha determinacion de la Parroquia, avrán vendido, ò venderán los frutos de las dichas fabricas, ò parte de aquellos, ò los avrán dado en paga de deudas, ò salarios tocantes à pagar à los dichos Fabriqueros à mayor precio de lo que la Parroquia los avrà apreciado, que tengan obligacion los dichos Fabriqueros de hacerse cargo de dichos frutos à los precios, que los avrán vendido, y dado, no obstante que la Parroquia los aya puesto à mas baxo precio; y si harán lo contrario, sean incurso en pena de cinquenta libras, aplicaderas la mitad à la Fabrica de donde serà el Fabriquero, que avrà contravenido à la presente ordinacion, y la otra mitad á los Cofres Reales de su Magestad, y que se pueda proceder por inquisicion, y mero oficio à la execucion de las dichas penas, y las demás que de justicia serán incurso por los dichos fraudes.

9 Item, que los dichos Fabriqueros no puedan disponer de los Diezmos, y Rentas de las dichas Fabricas, sino para obras de las dichas Iglesias, y para ornamentos, y otras cosas necessarias. Y que para dichas obras, y gastos aya de preceder determinacion de Parroquia, en la qual, como abaxo se dirà, ayan de afsistir los Jurados, y Justicia, y la persona diputada por el Señor Obispo; y los Cu-
ras

ras de las dichas Iglesias, respectivamente, en otra manera, no se les pague en cuenta ningunas partidas de gastos, que daran en descargo los dichos Fabriceros; y que si huvieren gastado sin deliveracion de la Parroquia, no se les tome en cuenta, aunque se pretenda, que son obras, o cosas necessarias; y esto por prevenir los fraudes, que pueden cometer, y para que permanezca esta deliberacion de Parroquia, acudiendo a lo necesario, y mas conveniente, aunque aya otra qualquiera que sea.

10 Item, estatuye, ordena, y manda, que los Diezmos, y Rentas de dichas Fabricas se ayan de convertir, y gastar en obras, y ornamentos, y cosas necessarias de dichas Iglesias, conforme el tenor de dichos Reales Privilegios; y que los Parroquianos no puedan distribuir las dichas rentas en gastos, y salarios voluntarios; y si hicieren lo contrario, lo ayan de restituir, y pagar de propios; y que para que se sepa las personas, que avrán intervenido en las deliveraciones, y les puedan pedir se ayan de nombrar ellas en la deliveracion por sus nombres, como se ordena en el capitulo treinta y tres.

11 Item, que todos los Diezmos, y Rentas tocantes, y pertenecientes a las Fabricas de dichas Iglesias, entren en poder de dichos Fabriceros, y aquellos los ayan de administrar; y que los Parroquianos en pena de cinquenta libras, aplicadoras a los Cofres de su Magestad; y la Fabrica, que se ha de sacar de bienes de cada uno de aquellos, no sean offados de hacer cesiones, ni consignaciones contra los Arrendadores, ni Coletores de los dichos Diezmos, y Deudores de las dichas Fabricas, por pagar deudas de aquellas, y por otras cosas, si que los dichos Fabriceros ayan de cobrar todas las dichas rentas, y pagar los gastos, y deudas de las dichas Fabricas, para evitar las confusiones, que se han hallado en las cuentas, y los daños, que se han seguido de dichas cesiones, y consignaciones. Y que asimismo los dichos Arrendadores, o Coletores de los dichos Diezmos, y Deudores
de

de las dichas Fabricas ayan de pagar lo que deberàn à los dichos Fabriqueros ; y si pagàran á otros , aunque sean acrehedores de las Fabricas , no se les tome , ni passe en cuenta. Y que afsimismo los dichos Parroquianos no puedan hacer gracias , ni remisiones à los dichos Deudores, Arrendadores, ò Colectores de los dichos Diezmos ; y que los Arrendadores , ò Colectores no puedan aceptar , ni pagar las consignaciones ; y si las pagàran , no se les tome en cuenta ; y que los que haràn gracias , ò remisiones à Arrendadores , Colectores , ò Deudores , lo paguen de propios , si no fuere con justa causa , y Decreto de Juez , por via de transaccion , y concordia.

12 Item , que los dichos Fabriqueros , dentro de treinta dias despues de fenecido el año de su administracion , sean tenidos á dár cuenta , con pago , de lo que seràn alcanzados en poder de la Justicia , y Jurados de la dicha Ciudad de Orihuela , y Universidades de Callosa , y Almoradì , respectivè , pagando al Fabriquero del año siguiente las cantidades de que seràn deudores ; las quales cuentas ayan de recibir con el Escrivano de la Sala , y Concejo de dicha Ciudad , y Universidades , respectivè , segun està dispuesto , y ordenado en los dichos Reales Privilegios.

13 Item , que en las dichas cuentas , que , como dicho es , se han de dár por los dichos Fabriqueros ante los dichos Justicia , y Jurados , ayan de afsistir la persona , que sea diputada , y nombrada por el Cabildo de la Cathedral de Orihuela , y los Curas , ò Rectores de la Parroquia de donde serà el Fabriquero , que dará la cuenta segun se ha acostumbrado , y el Assessor , ò Abogado de la Sala , todos los quales ayan de afsistir , y recibir dichas cuentas , juntamente con los dichos Justicia , y Jurados , sin ningun salario.

14 Item , por quanto los dichos Fabriqueros , despues de ser alcanzados en sus cuentas , recogen deudas de las Fabricas , y hacen hacer Cartas de pago à los acrehedores,

para descargarse de sus alcances, de que se han seguido muchos daños, è inconvenientes: por escusar los quales, estatuye, ordena, y manda, que los dichos Fabriqueros ayan de pagar sus alcances à los Fabriqueros successores real, y efectivamente, como està dispuesto en los precedentes capitulos; y que no se les admitan dichas Cartas de pago despues de fechos dichos alcances, excepto quando seràn pagas de cargos ordinarios de aquel año, que daràn cuenta.

15 Item, que los dichos Fabriqueros, en la redicion de sus cuentas, sean tenidos, y obligados à mostrar Cartas de pago, y legitimas cautelas de las cantidades, y partidas, que daràn en descargo aver pagado por cuenta de dichas Fabricas, con que sean Cartas de pago, y no cautelas volanderas; pues el Escrivano, por el salario, que se le señala en el capitulo diez y ocho, tiene obligacion de recibir las Cartas de pago de la Fabrica, en otra manera no le sean admitidas.

16 Item, que de las partidas de cosas menudas, que se ofrezcan gastar en servicio de las dichas Fabricas, digo Iglesias, ayan de hacer Memorial à parte los dichos Fabriqueros, declarando en el dicho Memorial las personas, y dias en que se avrán gastado, y la causa para que se entienda si son en beneficio de dichas Iglesias, y que el Rector, y Curas de aquellas, respectivè, ayan de ver, y firmar las dichas memorias de las dichas partidas menudas, si les pareceràn justas. Y además, y fuera de lo susodicho, ayan de prestar juramento los dichos Fabriqueros, que las dichas partidas son verdaderas, de otra manera no sean admitidas en descargo, declarando, que las dichas partidas de cosas menudas se han de entender las que seràn de menos suma de treinta sueldos, que las que excederàn, se ayan de justificar con Cartas de pago, y otras legitimas cautelas, como està dispuesto, y ordenado en el precedente capitulo.

17 Item, que las cuentas de dichas Fabricas ayan de
ef-

7

estár en poder de los Escrivanos de la Sala, y Concejo de la dicha Ciudad de Orihuela, y de las dichas Universidades respectivamente; y que los dichos Escrivanos los ayan de tener guardados en el Archivo donde están guardadas las demás cuentas, y libros de la dicha Ciudad, y Universidades, segun está dispuesto en los dichos Reales Privilegios.

18 Item, por quanto los Escrivanos de la Sala, y Concejo de la Ciudad de Orihuela, y Universidades de Callosa, y Almoradí han acostumbrado recibir muchos salarios por razon de dichas cuentas, estatuye, ordena, y manda, que de aqui adelante los Escrivanos de la Sala, y Concejo de dicha Ciudad, no puedan recibir por las cuentas de las Fabricas de las Iglesias Parroquiales de la dicha Ciudad mas de diez libras por cada cuenta, por el salario del processo de cuentas, y de arreglar aquellas en el libro del Fabriquero, y por la obligacion de aquel, y de sus fianzas, y por el salario de las Cartas de pago, que acostumbra continuar en el libro del Fabriquero, o de otra fuerte, aunque dé copia de dichas cuentas; y que si recibirá mas cantidad, la aya de restituir en doble, y no se le passen en cuenta al Fabriquero lo que mas huviere pagado de las dichas diez libras.

19 Item, que por las cuentas del Fabriquero de la Iglesia Parroquial de Catrál, solo aya de aver el Escrivano de la dicha Ciudad de Orihuela quatro libras y media, así por el Processo de dichas cuentas, como por la obligacion del Fabriquero, y sus fianzas, y por el salario de las Cartas de pago, que aquel recibirá; y otras quatro libras y media, por la cuenta y obligacion, y libro del Fabriquero del Lugar de Guardamar, so la misma pena en el precedente capitulo.

20 Item, que los Escrivanos del Justicia, y Jurados, y Concejo de las dichas Universidades de Callosa, y Almoradí, respectivè, solo puedan cobrar seis libras por cada cuenta, que darán los Fabriqueros de las Iglesias de

di-

dichas Universidades , afsi por el salario del Proceso de dichas cuentas , y arreglar aquellas , como por las Cartas de pago , como por la obligacion de aquel , y sus fianzas ; y si cobrará mas cantidad , la ayan de restituir en doble ; y no se le admita en descargo al Fabriquero.

21 Item , que los dichos Escrivanos de la Sala , y Consejo de la dicha Ciudad de Orihuela , y de las dichas Universidades tengan obligacion de insertar , y coser en el Proceso , y Libro de cuentas de cada un Fabriquero la obligacion de aquel , y de sus fianzas ; y que si los dichos Escrivanos no huvieren recibido las dichas obligaciones , ni las huvieren cosido , è insertado en dichas cuentas , no puedan recibir mas de la mitad del salario , que se les ha señalado , y tassado en los precedentes capitulos , so pena de veinte y cinco libras , aplicaderas *ut supra*. Además , que si los Jurados , y Justicia seràn negligentes en hacer recibir dichas obligaciones , seràn tenidos à los daños , que causaràn à las dichas Iglesias , como arriba està declarado.

22 Item , que los Fabriqueros de las dichas Iglesias de Guardamar , y Catràl , por la ocupacion de traer , y entregar sus cuentas en poder del Justicia , y Jurados de la Ciudad de Orihuela , y Escrivano de aquella , no puedan recibir , ni poner en descargo mas de veinte sueldos cada uno ; pues despues de entregados , no tendràn que detenerse por restar à cargo del dicho Justicia , y Jurados , ver , y declarar dichas cuentas , las quales podràn ver primero los Curas , ò Rectores de las dichas Iglesias , y certificar al pie de aquellas las dudas , que tendrán , por excusar los gastos de aver de ir los dichos Curas à Orihuela ; excepto quando , despues de aver entregado las cuentas , avrà de ir à Orihuela à satisfacer dudas , que se les avrán movido.

23 Item , que los dichos Fabriqueros , afsi de las Iglesias Parroquiales de Orihuela , como de las dichas Universidades , y Lugares , ayan de hacer libro en forma de pliego,

go,

go, como se acostumbra en la dicha Ciudad de Orihuela, en el qual continuen todas las partidas de datas, y recibos de su administracion, y se arreglen las cuentas, y continuen las Cartas de pago, como se acostumbra.

24 Item, que los dichos Justicia, y Jurados de la dicha Ciudad, y Universidades sean sòlicitos en hacer dar cuenta à los dichos Fabriqueros, y definir, y determinar aquellos dentro de quarenta dias despues de fenecido el año de la administracion de dichas Fabricas; salvo impedimento, como està ordenado en el dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Juan de Aragon, fo la pena de veinte sueldos en aquel impuesta; y que el Escrivano de dichos Jurados, fo la misma pena, sea sòlicito, y en arreglar dichas cuentas.

25 Item, por quanto ha constado al dicho Real Visitador, que el dicho Capitular, y Curas, que suelen, y acostumbran afsistir à dichas cuentas de los dichos Fabriqueros, son convocados à la misma hora que el Justicia, y Jurados estàn juntos, para declarar, y definir dichas cuentas; de manera, que el dicho Capitular, y Curas no tienen lugar, ni tiempo para ver las cuentas, ni examinar las partidas, si son justas, de que se han seguido muchos errores, è inconvenientes: Por esto, estatuye, ordena, y manda, que en continenti, que los dichos Fabriqueros avrán presentado sus cuentas en poder del Justicia, y Jurados de la dicha Ciudad, y Universidades, respectivè, el Escrivano de aquellos las aya de comunicar, y dexar en poder del dicho Capitular, y Curas, para que aquellos las puedan ver, y examinar las partidas, y hacer los apuntamientos, que convengan para votar, y contradecir, y impugnar las partidas, que no sean justas; y que despues los dichos Justicia, y Jurados ayan de señalar dia, y hora à los dichos Capitulares, y Curas, para la declaracion, y definicion de dichas cuentas.

26 Item, que si à los Fabriqueros de las dichas Iglesias, que estaràn infaculados en la Bolsa del Regimiento

de la dicha Ciudad de Orihuela, y Lugares, y Universidades de su distrito, les tocará la suerte en las elecciones de los oficios corriendo en el año de su Fabrica, y Administracion, no sean impedidos por ser Fabriqueros. Empero si despues de passado el año le tocàra la suerte de Justicia, Jurado, ò Almotacèn, ò de otro oficio, no sean admitidos, si no huvieran dado cuenta, con pago, de la dicha su administracion; y que los demàs Jurados, y Curas, que de susodicho se ha dicho reciban la dicha cuenta, en la qual se aya de hacer cargo de todos los frutos, y rentas tocantes en su año à la Fabrica de la Iglesia, de la qual avrà sido Fabriquero, sin que se le admita en descargo decir, que no està hecha la reparticion de los frutos por el Canonigo repartidor, ò persona, que suele nombrar el Cabildo para la reparticion de los Diezmos, sino que aya de ser sòlicito en que se haga dicha reparticion para la dicha cuenta; exceptuando el caso de quando el Fabriquero avrà presentado las cuentas, y de ellas no constará restar deudor, ni estàr por el que se declare; porque en este caso, pagando lo que restare alcanzado, segun las cuentas, sin perjuicio de las partidas dudosas, y que se le impugnaràn, pueda concurrir á los oficios.

27 Item, por quanto el dicho Real Visitador ha quitado, y desemeñado las Fabricas de las dichas Iglesias de muchos censos, y con facilidad se pueden quitar los que restan, por estàr mas francas, si los Fabriqueros tienen buena cuenta en la administracion de los frutos, y rentas de las dichas Fabricas, y que no se consume en costas, y gastos de execuciones, como hasta aora: por esto estatuye, ordena, y manda, que los dichos Fabriqueros primeramente tengan cuidado de acudir á pagar las pensiones de los censos, por los quales se pueden causar dichas execuciones, y costas, porque los demàs gastos, y salarios, y otras cosas no son tan precisas. Y si en esto seràn negligentes, sea à cargo de dichos Fabriqueros el daño, y costas, que se causaren à las dichas Fabricas; excepto quan-

quando el Fabriquero no tendrá dinero en su poder al tiempo que caerán los plazos de las pensiones, y lo que avrán cobrado lo ayan pagado con deliveraciones de la Junta, y la execucion se comience veinte dias passado el plazo, y termino de la paga.

28 Item, por quanto de muchos años à esta parte han acostumbrado los dichos Fabriqueros del trigo, y cebada, que entra en su poder de los Diezmos tocantes à dichas Fabricas, dàr en descargo quatro caíces por centenar de trigo, y cinco, y seis caíces por centenar de la cebada, por razon de quiebras, y menudencias, que dicen aver, y tener los dichos frutos; y se entiende, que en aquellos, particularmente en el trigo, no puede aver quiebras: Por esto, estatuye, ordena, y manda, que los dichos Fabriqueros, por razon de las dichas menudencias, y quiebras (si dixeren que las ay) solo se les pueda tomar en descargo al respeto de dos caíces por centenar de la cebada, por razon de dichas menudencias; excepto quando la recibida no es de la misma manera que la paga; porque si se recibe fucio, y lo vende limpio, ha de ser mayor la baxa.

29 Item, por quanto, conforme los dichos Reales Privilegios, toca, y se guarda à los Parroquianos de las dichas Iglesias de la dicha Ciudad de Orihuela, y Universidades, y Lugares de su distrito hacer la dicha eleccion de Fabriqueros, y ordenar, y determinar las obras, y cosas necessarias en que se han de emplear, y gastar el dicho Tercio-Diezmo; y tambien toca la administracion de aquel al Justicia, y Jurados de la dicha Ciudad, à la qual por el dicho Señor Rey Don Alfonso de Castilla, y por los Señores de Aragon, fue hecha donacion del dicho Tercio-Diezmo, para la Fabrica, obras, y ornamentos, y otros aparatos de las dichas Iglesias, y hasta aora no se ha tenido orden, ni concierto en las Juntas, y Concejos de los dichos Parroquianos, para las cosas susodichas; porque sin preceder convocacion de aquellos, ni numero cierto de

de Parroquianos con tres , ò quatro , ò seis Parroquianos, y muchas veces sin continuar los nombres de aquellos se hacian las determinaciones en nombre de la Parroquia, de que se han seguido algunos daños , è inconvenientes: Por evitar los quales , estatuye , ordena , y manda el dicho Real Visitador , que de aqui adelante , quando se aya de tener , ò juntar Parroquia para las cosas susodichas , aya de preceder convocacion de los dichos Parroquianos , señalando dia , y hora para dicho efecto , para que los Parroquianos tengan noticia , y puedan acudir , y mirar , y votar lo que les parecerá en beneficio de la dicha Iglesia.

30 Item , que quando convendrá juntar Parroquia, para tratar cosas en beneficio de las dichas Iglesias , y Fabricas , los Parroquianos de la Parroquia donde se avrá de tratar el negocio sean convocados en un dia de Domingo , ò fiesta de guardar , para el dia de fiesta , ò Domingo inmediato siguiente; en esta forma: Que lo Rector , ò Cura de la Parroquia , el dia que se avrá de hacer la dicha convocacion , al tiempo de la Misa mayor , quando mas gente , y Parroquianos se hallarán en la Iglesia , en el tiempo , y lugar donde se acostumbran publicar otros Edictos , notifique , y publique , que el dia , que será de fiesta , ò Domingo siguiente , se ha de tener Parroquia para tratar cosas que convienen à la dicha Iglesia , que los Parroquianos acudan , y se hallen en aquella despues de la Misa mayor , ò á la hora que el Rector , ò Cura , que pareciere mas conveniente. Por esto , si acaso se ofreciere ocasion precisa de averse de juntar antes del dia de la fiesta , ò averse pasado la que se avia de aver hecho la convocacion para otra fiesta despues , y así sea mas à proposito convocar à son de trompeta , ò por citador de casa en casa , pueda hacerse.

31 Item , que en las dichas Juntas de Parroquia ayan de asistir los Justicias , y Jurados de la Ciudad de Orihue-la , ò la mayor parte de aquellos , ò á lo menos aya de asistir un Jurado. Y en las dichas Universidades de Callosa,

Almo-

Almoradì , ò Guardamar , y Catràl , afsimifmo ayan de afsistir los Justicias , y Jurados de las dichas Universidades , y Lugares , respectivè , y los Rectores , ò Curas de las Iglesias , y la persona , que fea nombrada , y diputada en nombre , y por el Señor Obifpo , todos los quales tengan voto en las dichas determinaciones de Parroquia.

32 Item , que en las dichas Juntas , y Concejo de Parroquia , á lo menos ayan de afsistir veinte Parroquianos , y que con menos numero no fe puedan tener dichas Parroquias , y que fean nulas , y de ningun efecto qualesquiera determinaciones de Parroquia hechas en contrario , en la qual tengan facultad , y libertad de entrar , y afsistir en las dichas Juntas todos los Parroquianos , afsi Cavalleros , como Ciudadanos , como los otros de inferior calidad.

33 Item , que en las dichas Iglesias , en cada una de aquellas aya de aver un libro de forma mayor , con fus cubiertas de cuero , en el qual fe ayan de continuar todas las determinaciones , que harán los Parroquianos en los dichos Concejos , y Juntas ; y que cada Iglesia aya de tener un Efcrivano , para recibir , y continuar en el dicho libro las determinaciones ; al qual el Fabriquero aya de dár un caíz de trigo por fu falaria cada un año de continuar los actos de determinaciones de Parroquia ; y este falaria fe ha de entender en las Parroquias de Orihuela , y de las Universidades de Callofa , y Almoradì , que en los Lugares de Guardamar , y Catràl folo fe ha de dár tres libras al dicho Efcrivano por fu falaria , y no otra cofa ; y que el dicho libro eftè guardado en el Archivo de la Parroquia , en el almario , ò caxa donde eftàn los demás Autos , y Libros de mas importancia de la Iglesia . Y que los Sacristanes , el dia que avrán de tener Parroquia , tengan obligacion de componer una mefa en el lugar mas acomodado de la Iglesia , donde fe ponga el dicho libro ; y un banco , para que el dicho Efcrivano tenga comodidad de efcrivir los nombres de todos los que afsistirán en la Parroquia , y las determinaciones de aquellos.

34 Item, por quanto ha constado à el dicho Real Visitador, que los Parroquianos de las dichas Iglesias han otorgado diversos syndicados, para cargar censos, como con efecto se han cargado muchos censos, para las obras, y gastos de las dichas Iglesias, obligando, è hypotecando los Diezmos pertenecientes à las dichas Fabricas, con que se han seguido muchos gastos, y costas de execuciones, que se han causado por los dichos censos, y otros daños, que se podrán escusar, si no se huvieran cargado dichos censos, y si las rentas de las dichas Fabricas se huviera acudido à las dichas obras, y no à pagar cosas, y salarios voluntarios, que se podrian escusar: Por esto, ordena, y manda, que los dichos Parroquianos no puedan cargar censos sobre las Rentas, y Diezmos de las dichas Fabricas, ni otorgar dichos syndicados, sino es precediendo Decreto del Señor Governador, para que examine las causas, y averigue, que no ay otro medio de donde remediarse, y que no se execute sin consulta del Lugar-Theniente de su Magestad; y si hicieren lo contrario, lo ayan de pagar de sus propios; y sean compelidos, y apremiados à quitar de sus bienes los censos, que contra el tenor del presente capitulo se avrán cargado.

35 Item, por quanto los dichos Parroquianos han acostumbrado dàr, y consignar muchos salarios sobre las rentas de las dichas Fabricas à Musicos, Ministriles, Sacristanes, y otras personas, que sirven en las dichas Iglesias, los quales procuran ordinariamente, que se les aumenten dichos salarios, haciendo diversas negociaciones con los Parroquianos, y assi vienen à consumirse en los dichos salarios las rentas de las dichas Fabricas; las quales principalmente han de servir para obras, y ornamentos de las dichas Iglesias: Por tanto, estatuye, ordena, y manda, que los dichos Parroquianos no puedan dàr los dichos salarios voluntarios; y que quando se ayan de dàr algunos salarios à algunas personas, que son necessarias para el servicio de dichas Iglesias, se aya de tratar de aumentar, ò desminuir, ò quitar dichos salarios, aya de ser

por

por votos secretos, para que los Parroquianos, con mucha libertad, y sin respectos, ni contemplaciones, puedan votar lo que convenga al beneficio de dichas Iglesias; y que para dar, y aumentar dichos salarios ayan de ser conformes todos los Parroquianos, y los demás, que han de asistir en las dichas Juntas de Parroquia; y para quitar, o disminuir los dichos salarios, baste la mayor parte; y que se aya de observar, y guardar lo contenido en la presente ordinacion, fopena de cinquenta libras, aplicadas en la conformidad referida, y exequible de vienes de cada uno de los dichos Parroquianos, que contravengan á ella.

36 Item, por quanto, conforme los dichos Reales Privilegios, la parte, y porcion del dicho Tercio-Diezmo, que toca à la Iglesia Parroquial del Señor San Jayme del Lugar de Guardamar, se ha de convertir en obras de la dicha Iglesia, y tambien está ordenado por el Privilegio del Señor Rey Don Juan de Aragon, la data del qual es en Barcelona en veinte y nueve dias del mes de Enero del año de mil quatrocientos y sesenta, que de lo que sobrara del Tercio-Diezmo, tocante à la dicha Iglesia de Guardamar, pagados los gastos, y cosas necessarias de aquella, se acuda à la obra, y reparo del Castillo de Guardamar: Por esto, estatuye, ordena, y manda, que en todo tiempo, y quando los Parroquianos de la dicha Iglesia determinassen, que se haga alguna obra en el dicho Castillo, y Murallas, que se aya de hacer à estajo, y por via de arrendamiento, precediendo capitulos de la dicha obra, y publica subastacion; y que en hacer los dichos capitulos, y arrendamientos ayan de asistir el Alcayde del dicho Castillo nombrado por su Magestad, y el Cura de dicha Iglesia, y los electos nombrados por la Parroquia, sin ningun salario; y que el Fabriquero de la dicha Iglesia de Guardamar no pague ningunas obras, ni gastos, que no precedan primero todas las solemnidades contenidas en el presente capitulo, por evitar todo
gene-

II
genero de dolo , y sospecha de fraude; y si harà lo contrario , no le sea admitido en cuenta , y descargo al dicho Fabriquero.

37 Item , que por la misma forma , quando convenrà hacer algunas obras , ò otros ornamentos , ò gastos para la dicha Parroquia de Guardamar , que las dichas obras se ayan de hacer por via de arrendamiento , precediendo capitulos , y publica subastacion ; y que el Cura de dicha Iglesia aya de formar dichos capitulos , è intervenir en dichos arrendamientos ; y que si el Fabriquero pagare obras ningunas , ò gastos de ornamentos sin preceder las dichas solemnidades , y sin que conste de dichas obras , y gastos , sin certificacion del dicho Cura no le sean admitidas en cuenta , ni descargo.

38 Item , que si las dichas obras , que se avrán de hacer en la dicha Iglesia , y en el Castillo , y Murallas de Guardamar fuere de poca importancia , que no convenga darles à destajo , ò por via de arrendamiento , que en tal caso se aya de hacer cedula , y memoria de las personas , y trabajadores , y de los dias , y jornales , y de los pertrechos , y de las personas , que los avrán hecho , y vendido ; y que las dichas cedulas , y memorias ayan de ser firmadas por el dicho Alcayde del dicho Castillo , y por el Cura de dicha Iglesia ; y que no en otra no le sean admitidas en cuenta al dicho Fabriquero.

39 Item , por evitar los gastos superfluos , que los Parroquianos de la dicha Iglesia de Guardamar han hecho en el dia de la Fiesta de San Jayme , que es el Patron de la dicha Iglesia , en polvora , y otras cosas , dexando de acudir à las mas necessarias de la dicha Iglesia , y del servicio del Santo : estatuye , ordena , y manda , que los Parroquianos , y Fabriquero no puedan gastar en la dicha Fiesta mas de quince libras , de bienes de la dicha Fabrica ; y que si gastaren mas , no sea pasado en cuenta ; y que el Fabriquero aya de hacer memoria de dicho gasto , firmada por el dicho Cura.

Item,

40 Item, que las presentes ordinaciones se ayan de registrar en los Libros de Privilegios, y Provisiones Reales de la dicha Ciudad de Orihuela, y Universidad de Callosa, y Almoradí, y Guardamar, y Catrál; y asimismo se ayan de registrar en los libros de Parroquia de las dichas Iglesias.

Profigue.

41 Item, que todos los Fabriqueros, al principio, y entrada de su oficio, sean obligados à hacer, y recibir por inventario del Fabriquero pasado todos los muebles tocantes à dicha Administracion, y Fabrica por medio del Notario-Escrivano de la Parroquia, y en el libro de dicha Parroquia, haciendo mencion de los que faltaren en què se han consumido, y de los que de nuevo se iràn haciendo despues del antecedente inventario en dicho su libro, so pena de veinte y cinco libras, aplicaderas, y repartideras á su Magestad, gastos de Fabrica, y Denunciador. Nos attendentes prædictorum Statutorum ordinationum, & capitulorum, & cujuslibet eorum observantiam utilem fore administrationi Fabricarum, & reddituum dictarum Ecclesiarum, eo confirmari nostroque Regio Decreto roborari, & quatenus opus est de novo concedi jussimus: tenore igitur præsentis de nostra certa scientia Regiaque auctoritate deliverato, & consulto dictas ordinationes, Statuta, & Capitula circa prædicta, & in eis contenta, & unum quodque ipsorum juxta illorum, & cujuslibet eorum seriem continentium, & tenorem, pleniores à prima linea, usque ad ultimam inclusivè laudamus approbamus, ratificamus, & confirmamus, & quatenus opus sit de novo concedimus, & elargimur dictæ administrationi Fabricæ Ecclesiarum Oriolæ, & illius districtus, & Fabriquerijs præsentibus, & futuris nostræque hujusmodi concessionis, & elargitionis munimine serio præsidio roboramus, & validamus auctoritatemque nostram eisdem interponimus pariter, & Decretum: volentes, & expressè decernentes, quod nostra hujusmodi concessio, & elargitio, ratificatio, & confir-

matio sit, & esse debeat dictis Fabricę, & Fabriquerijs juratis, & Administratoribus, & alijs ad quos expectet, nostra mera, & libera voluntate durante, stabilis realis valida atque firma nullo interque iudicio aut extra sentiat impugnationis objectum deffectus incomodum aut more cujuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmitate persistat. Qua propter illustris magnificis dilectisque Consiliarijs, & fidelibus nostris locum tenentibus, & Capitaneo Generali nostro Regenti Cancellario, & Doctoribus nostrę Regię Audientię gerentibusque Vices nostri Generalis Gubernatoris, Bajulo Generali Magistro Rationali locum tenenti N^o Generalis Thesaurij Advocatis, & Procuratoribus Fiscalibus, & Patrimonialibus Justicijs Juratis Alquasirijs, Portarijs, ceterisque demum universis, & singulis officialibus, & subditis nostris majoribus, & minoribus in prædicto nostro Valentię Regno constitutis, & constituendis ipsorum ceterisque officialium loca Tenentibus seu officia ipsa Regentibus, & subrogatis præsentibus, & futuris ad incursum nostrę Regię indignationis, & irę peneque florenorum Auri Aragonum mille abonis Agentis irremissibiliter exigendorum; nostrisque Regijs inferendorum Hærarijs dicimus præcipimus, & jubemus quatenus præinfertas ordinationes statuta, & capitula ac omnia, & singula in eis, & in unoquoque ipsorum contenta juxta illorum seriem formam continentiam, & tenorem pleniores (ut præfertur) dictę administrationi Fabricę Ecclesiarum prædictarum Civitatis nostrę Oriolę, & Fabriquerijs, & Administratoribus eorum præsentibus, & futuris prout communiter, & singulariter eos, & eorum quemlibet præsentis pariter, & futuros expectat ad unguem, & inviolabiliter teneant firmiter, & observent tenerique, & observari perpetuo faciant per quos cumque contrarium nullatenus tentari ratione aliqua, sive causa, si officiales, & subditi nostri prædicti gratiam nostram caram habeant ac præterire, & indignationis nostrę

incur-

incurfam poenam præpositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium, præsentem fieri iussimus nostro Regio communi sigillo in pendentem munitam: Datis in oppido nostro Matriti die quarta mensis Septembris anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo vigesimo sexto Regnorumque nostrorum sexto. YO EL REY. U^o Comes Thesaurarius Generalis. U^o Bernardus Navarro de Boyte, Regens. U^o D. Franciscus Leo, Regens. U^o Ludovicus Blasco. U^o Pueyo, Regens. U^o Villanueva. U^o D. Nicolaus Mensa, Etuf^{re} Generali. In diversorium Valentia^e x. fol. iiij. Dominus Rex mandavit mihi D. Nicolao Mensa Visa per Comitem Thesaurarium Generalem. D. Ludovicum Blasco Navarro de Aroyta Pueyo. D. Franciscum Leo, Regentes Cancellariam. Villanueva, & uno pro Conciviatore Generali. Ordinationes, y Estatutos hechos por el Visitador de la Fabrica, y Fabriqueros de las Iglesias de la Ciudad de Orihuela, y su distrito, que V. Mag. aprueba, y manda que se observen conforme à su tenor, que aqui vãn insertos. P. in sig. S^o Ducentos solidos: P. de Navarra C^o Protonotarius. Anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo vigesimo sexto die vero intitulado decimo mensis Octobris. Retulit Joseph Simon, Pregonero, y Corredor publico de la presente Ciudad de Orihuela, que de mandamiento, y provision de Don Geronimo Mingot, Abogado, Fiscal, y Patrimonial de su Magestad en la Ciudad de Alicante, y Real Comissario, y Visitador de las Fabricas, y Fabriqueros de las Iglesias de la Ciudad de Orihuela, y Lugares de su contribucion, aver pregonado á voz de trompeta, en la Plaza publica de dicha Ciudad de Orihuela, en presencia de muchas personas, los sobredichos Estatutos, y Ordinaciones hechos por dicho Real Comissario, para el buen gobierno de las dichas Fabricas de dicha Ciudad de Orihuela, y Lugares de su contribucion, decretados por el Rey nuestro Señor, con su Real Privilegio, la data del qual es

*Relacion, y
Certificacion
de pregon.*

es en Madrid en quatro dias del mes de Septiembre pro-
ximo pasado, y año presente mil seiscientos veinte y
feis. R^e Genesius Miralles, Notarius, & Escriva.
JHS. El presente traslado en estas diez y nueve fojas de
papel comprehendida la presente de la signatura de ma-
no de otro escrito, es sacado de los libros, y registros
de la Sala, y Concejo de la Ciudad de Orihuela, por mi
Joseph Almunia, Notario, y Escrivano de los Justicia, y
Jurados, y Concejo de la Ciudad de Orihuela, por su
Magestad, en fez de lo qual puse mi acostumbrado sig-
no. Nos los Escrivanos del Rey, nuestro Señor, Publi-
cos, y del Numero de la Ciudad de Orihuela, que aqui
signamos, y firmamos, damos fee, y verdadero testi-
monio, que las antecedentes Ordinaciones, y Estatu-
tos de las Fabricas de las Iglesias Parroquiales de esta di-
cha Ciudad, y su contribucion para el buen gobierno
de dichas Fabricas, sus frutos, y rentas, aprobadas, y
confirmadas con el Real Despacho, que las comprehen-
de por su Magestad, y Real Concejo de Aragon, que
contienen con la publicacion de ellas veinte y una fo-
jas utiles, concuerdan con su original fezficiente, y
autorizado por Joseph Almunia, Escrivano, que fue
del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, que para este
efecto nos exhibiò el señor Don Antonio de Heredia y
Bazán, Cavallero del Orden de Santiago, Corregidor, y
Justicia mayor, y Capitan à Guerra de esta dicha Ciu-
dad, y su Partido por su Magestad, el qual debolvimos
à su Señoria, á que nos remitimos. Y para que conste
donde convenga, por mandado de dicho Señor Corre-
gidor, damos el presente, que signamos, y firmamos
en dicha Ciudad de Orihuela á veinte y ocho dias del
mes de Noviembre de mil setecientos diez y nueve
años. Jayme Tahormina. Jacinto Vicente. Joseph Mar-
tinez de Rodriguez. En la Ciudad de Orihuela à dos
dias del mes de Diciembre de mil setecientos diez y
nueve años, el señor Don Antonio de Heredia, y Ba-
zán,

Testimonio.

AUT Q.

zàn , Cavallero del Orden de Santiago , Corregidor , Justicia mayor , y Capitan á Guerra por su Magestad de esta dicha Ciudad , y su Governacion : Aviendo visto los antecedentes Reales Estatutos para el buen gobierno de las Fabricas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad , Villas de Callosa , Guardamar , Universidad de Almoradí , y Lugar de Catràl , Beneficio utilidad , y aumento en su mayor conservacion de los frutos del Tercio-Diezmo perteneciente à dichas Iglesias , buen règimen de sus Fabriqueros , obligacion de los Parroquianos , y demàs que se debe observar , y guardar en cumplimiento de dichos Reales Estatutos , confirmados , aprobados , y mandados guardar por su Magestad ; en cuya observancia , conforme à ellos , debe aver un tanto en cada Iglesia , para el buen gobierno de dichas Fabricas , y lo demàs , que su Magestad manda se guarde , y cumpla . Y es asì , que su Señoría se halla informado , que en las referidas Iglesias no se hallan guardados los dichos Reales Estatutos ; en cuya consecuencia , en muchas cosas convenientes se halla alterado el orden , y observancia , que se manda guardar en dicha razon , por cuyo motivo se han seguido , y figuen notables perjuicios , y inconvenientes ; en cuya precaucion mandò su Señoría , que para su mejor inteligencia se traxessen del Idioma Valenciano , en que estàn concebidos en su original al Castellano ; y que conviniendo , se guarden , y cumplan , segun , y como por su Magestad se ordena , debia de mandar , y mandò se saque un traslado de dichos Reales Estatutos , autorizado en publica forma , y manera , que haga fee , para cada una de dichas Iglesias , y sus Fabriqueros , quienes cumplan con toda observancia , passandolas à los successores Fabriqueros , y haciendo todo lo demàs , que en ello se ordena , baxo de sus penas ; à los quales se les haga saber este Auto , y dichos Reales Estatutos al tiempo de su entrega , por su efectivo cumplimiento , y precaber la ignorancia de que pre-

tendan valerfe: Y por este fu Auto afsi lo mandò, y firmò. Don Antonio de Heredia y Bazàn. Ante mi, Jayme Tahormina. Corresponde este traslado con el de la traduccion de los Reales Estatutos de las Fabricas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de Orihuela, y su distrito, que autorizado en publica forma, y manera, que hace fee, para en mi poder por aora, y à él me remito. Y en fee de ello, en cumplimiento de lo mandado por el Señor Corregidor, por su Magestad de esta dicha Ciudad, en su Auto de dos de este mes. Yo Jayme Tahormina, Escrivano de su Magestad, Publico, y del Numero de esta dicha Ciudad de Orihuela, lo signo, y firmo en ella á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años. En testimonio de verdad, Jayme Tahormina. Corresponde este traslado con otro, que queda en el Archivo de esta Ciudad, al parecer, signado, y firmado por Jayme Tahormina, Escrivano, que fue de la misma, que queda en dicho Archivo, á que me remito. Y en fee de ello, y de lo acordado por esta Ilustre Ciudad de Orihuela, le doy signo, y firmo en ella á cinco dias del mes de Enero de mil setecientos veinte y nueve años. En testimonio de verdad, Bautista Alemàn. Vá conforme este traslado con la copia autentica de que hace mencion, que queda en esta oficina de Ayuntamiento, à que me remito. Y en fee de ello, yo Thomàs Bayona, Escrivano por su Magestad de dicho Ayuntamiento de esta ilustre, y siempre fiel Ciudad de Alicante, de su orden lo signo, y firmo en ella à veinte y dos de Diciembre de mil setecientos veinte y nueve. En testimonio de verdad, Thomàs Bayona. Ordenanzas, que se deben añadir, mejorando las que dexaron establecidas por Decreto de su Magestad, Don Luis de Ocaña, y Don Geronymo Mingot, para el gobierno del Tercio-Diezmo, y caudales de las Fabricas de las Iglesias del Obispado de Orihuela.

Otras Ordenanzas.

1 Primeramente, aviendose experimentado,
que

que con la dificultad de juntarse cada día las Parroquias, corre à discrecion de los Fabriqueros la distribucion de obras, y gastos de ornamentos; y en las Juntas de Parroquianos suelen introducirse muchos inexpertos en el manejo de estos caudales, confundiendo las deliveraciones tal vez contra lo establecido en las Reales Ordenanzas: se establece, ordena, y manda, que dexando en su autoridad antigua la Junta General de Parroquia, en la que se celebra el día de San Juan, para la eleccion de Fabriquero, se nombren igualmente por votos secretos dos electos de Parroquia, los quales, juntos con el Fabriquero, y el Cura, ò Curas de la tal Iglesia, y uno de los Regidores de la Ciudad à eleccion de esta, intervengan, y cuiden de los reparos, que se deban hacer en cada una de las Iglesias de la recaudacion, y venta de granos, que produxere el Tercio-Diezmo, y de arrendarles quando convenga, como de los ornamentos, en que se deba emplear el producto, sin necessitar de juntarse para esto la Parroquia, sino en el caso de averse de emprender alguna obra grande, y costosa, que exceda el valor de los frutos de aquel año; la qual no se execute, ni emprenda sin convocarse la Junta General de Parroquia, y asistiendo à ella todos los que por las Ordenanzas antiguas deban concurrir singularmente la Justicia, y mayor parte de Regidores de la Ciudad, à quien se encomienda, y encarga el conocimiento, y execucion de convocar la Parroquia.

2. Otrofi: por quanto conviene, que al tiempo de tomarse las cuentas al Fabriquero aya persona, que pueda dàr razon de lo que se trata, y del estado, ò necesidad, que hubo para librar los gastos, se establece, y ordena, que á mas de las personas, que por Ordenanzas antiguas deben asistir ante el Alcalde, y Regidores que las toman, asistan tambien estos dos electos nombrados respectivamente en las de su Parroquia, y el Regidor, que asistiò à las Juntas particulares de Parroquia,

con-

concurriendo todos à este fin en las casas de Ayuntamiento.

3. Otrofi: por quanto se ha experimentado, que de arrendarse el Tercio-Diezmo, junto con las otras dos partes pertenecientes al Cabildo Eclesiastico, suelen los Fabriqueros escusarse de la cobranza, con pretexto de no tener los instrumentos conducentes à las execuciones, por retenerles el Cabildo, ò salir menos idoneos los Fiadores, se establece, ordena, y manda, que la Junta particular de los electos, junto con el Fabriquero, y el Cura, y el Regidor de la Ciudad, arrienden à parte esta porcion del Tercio-Diezmo; y en caso de recaer un mismo sugeto, ò Arrendador, se execute con Escritura à parte, y con fianzas suficientes, à contentamiento del mismo Fabriquero, à quien se le harà cargo por entero, en caso de no ser idoneos, copia, de cuyo instrumento se le entregue, para que en ningun tiempo pueda tener la menor escusa.

4. Otrofi: por quanto se tiene entendido, que los Mayordomos del Cabildo Eclesiastico, con la ocasion de aver corrido unos, y otros arrendamientos por una misma mano, suelen retener en si algunas porciones, con pretexto de cobrar ciertos cargos de Fabrica, que hasta ahora se ignoran los que sean: se establece, ordena, y manda, se observe inviolablemente el Estatuto seis de las Ordenanzas antiguas, en que se manda, no se hagan consignaciones, ni cesiones antiguas, sino que cobrandose todo por entero por el Fabriquero, se haga pago à los que tuvieren justificadas pensiones de la Fabrica, viendose, y examinandose primero por dicha Junta particular los instrumentos justificativos del cargo; y sin esta circunstancia, no se le admita en data, ò descargo al Fabriquero porcion alguna de las que satisfaga, ò pague; y lo mismo se execute en todo lo demàs, que gastare del producto de dicha Fabrica, aun en las mas minimas partidas, pues en todas debe preceder deliveracion, y
conoci-

conocimiento de la Junta particular, que se establece.

5 Otrofi: por quanto los dichos Fabriqueros son unos meros Depositarios de estos efectos, y los deben tener prompts à disposicion de la Parroquia, y aora de dicha Junta particular: se establece, ordena, y manda, que à la satisfaccion de sus alcances se proceda por la Justicia por apremio de su persona, y bienes, sin que por el successor en el oficio, ni por la Junta particular, ni aun por la misma Parroquia, en comun, se le pueda conceder dilacion à tregua para el pago; y en el caso que apelaren, asì de la redicion de cuentas, como de estos apremios à la nuestra Audiencia de Valencia, se les admita la apelacion solo en el efecto divolutivo, sin suspenderse por ello el efectivo desembolso de los alcances.

6 Otrofi: por quanto el mayor daño de estas Fabricas se ha experimentado nace de la dilacion en dár las cuentas los Fabriqueros à la Justicia, y Regidores de los Ayuntamientos, y en cobrarfe los referidos alcances: se establece, ordena, y manda, que la Justicia, ni aun el mismo Ayuntamiento, no pueda dilatar las referidas cuentas mas de lo que permite el Estatuto doce de las Ordenanzas antiguas; y sea del cargo del successor en el oficio instarlos cobrar el alcance, y hacerfe cargo de él en sus cuentas, de manera, que no se le puedan definir las propias sin que estén definidas las de su antecessor, para que se le haga cargo del residuo de las antiguas, que debiera aver cobrado, y asì se figa de unos en otros la mayor claridad, y distincion de estos caudales; y en caso que alguno fuesse omisso en el cumplimiento de este Estatuto, se le saquen cinquenta libras mas por la Justicia, aplicadas à la Fabrica de la misma Iglesia, la mitad; y la otra mitad al Juez, que le apremiare; para lo qual le concedemos facultad de que pueda proceder de oficio sin instancia de parte, y que pueda serlo qualquier Parroquiano de la misma Parroquia donde se experimentare esta omision. Y en caso que, convocados el Cura, ò la

persona, que destináre el Obispo por primera, y segunda vez, no concurrieren à este acto, passe la Justicia, y Ayuntamiento, con los demás que concurrieran, à definir las cuentas; y asimismo si el Ayuntamiento, requerido por tres veces por el Fabriquero sucessor, dilatàre la convocacion, puedan los electos por sí executarla; y con el Cura, y persona destinada por el Obispo executar la misma, sin que jamás, por la omision de los unos, y de los otros, por altercados, ò quimeras entre sí, dexen de definirse cada año las cuentas, ni dilatarse de uno para otro.

7 Otrofi: para que tenga efecto lo referido, y noticia del Fabriquero sucessor, y aun la Parroquia del alcance, que huviere tenido en sus cuentas el Fabriquero que acabò, se establece, ordena, y manda, que el Escrivano de Ayuntamiento, ante quien, segun los Privilegios Reales, deben passar estas cuentas, libre incontinentemente testimonio al actual Fabriquero, del alcance, que deba cobrar de su antecessor, para que incontinentemente lo cobre, y lo perciba; y otro al Escrivano de la misma Parroquia, para que lo inferte, y alargue en los Libros de ella, y ninguno pueda alegar ignorancia de estos alcances.

8 Otrofi: por quanto se tiene entendido, que con pretexto de estylos se dexan de observar algunas de las Ordenanzas antiguas, establecidas en la Visita de Don Luis de Ocaña, y Don Geronymo Mingot; y aviendose reconocido todas, se encuentra ser las mas conformes à razon, y al buen gobierno de estos caudales, se previene, y manda, se observen inviolablemente todas, en quanto no se opongan à estas, sin que valga en adelante la inobservancia subseguida de algunas; con apercibimiento, de que se hará cargo de su omision à los que faltaren, ò contravinieren à ellas. Y para su mayor observancia, se lean cada año en la Junta General de Parroquia, que se tuviesse el dia de San Juan. Real de Valen-

lencia, y Febrero diez de mil setecientos treinta y tres. El Principe de Campo-Florido. Don Manuel de Toledo. Don Francisco Despuig. Don Thomàs Martinez Galindo. El Conde de Albalate. Don Joseph de Montiano. Don Juan Mathias de Aguiluz. Y visto por los del nuestro Consejo, por Auto, que proveyeron en once de Marzo proximo, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas antiguas, y modernas, que vãn insertas, para el mejor règimen, y gobierno de los caudales de las Iglesias del Obispado de Orihuela, con que en quanto al capitulo treinta y quatro de las antiguas, en que se previene, no se puedan cargar censos, sino es precediendo Decreto del Governador, y consulta del Lugar-Theniente, queremos que para la imposicion de censos aya de preceder licencia del nuestro Concejo en la forma regular. Y en quanto al capitulo treinta y seis, en que se ordena la forma en que se han de executar las obras del Castillo, y murallas de Guardamar, con las obras del Tercio-Diezmo: mandamos, no se pueda executar alguna de dichas obras, sino es precediendo licencia de nuestra Real Persona. Declarando, como declaramos, que todas las penas, que se aplican à los cofres Reales, deben entenderse à penas de Camara; à cuyas Ordenanzas queremos se añada, la de que en adelante sea siempre seglar el Fabriquero, ò Depositario de las pecunias, y efectos de dichas Iglesias. Y tambien declaramos, que asì las antiguas, como las nuevas Ordenanzas, comprehendan no solo à las Iglesias de Orihuela, sino à las de Alicante, y otras qualesquiera, cuyas Fabricas sean de igual naturaleza; con cuyas circunstancias las aprobamos, para que se guarden, y observen, sin que se contravengan en manera alguna, que asì es nuestra voluntad. Dada en Madrid à cinco de Mayo de mil setecientos treinta y ocho. El Cardenal de Molina. Don Francisco Portel. Bernardo Francisco de Quincoces. Doct. D. Manuel Martinez de Caravajál. D. Andrés

drès de Bruna. Yo Don Miguel Manzano, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Lugar de una rubrica. Registrada. Don Miguel Fernandez Muni-lla. Lugar del Real Sello. Don Miguel Fernandez Muni-lla. Derechos doscientos noventa y siete maravedis, p.^a n.^a Secretario Contreras.

V. Magestad aprueba las Ordenanzas aqui insertas, para el gobierno de los caudales de las Iglesias del Obispado de Orihuela. Gov. Corregida. Lugar de una rubrica. Derechos setenta y quatro reales de p.^a n.^a Lugar de una rubrica.

En la Ciudad de Alicante à diez de Junio de mil setecientos treinta y ocho años, los Ilustres Señores Don Phelipe de Solis y Gante, Cavallero del Orden de Calatrava, Brigadiér de los Reales Exercitos, Governador, Corregidor, y Justicia mayor por su Magestad de esta dicha Ciudad, su Partido, y jurisdiccion, &c. Don Pablo Salafanca Fernandez de Mesa, Don Juan Rovira, Don Vicente Bevia, y Don Joseph Alcaráz, Regidores de la misma: estando juntos, y congregados en la Sala Capitulard de su Ayuntamiento, en forma de Cabildo, como lo han de uso, y costumbre, mediante convocacion hecha de orden, por medio de Cédulas antediem por el Portero Joseph Cremades, que de averlas entregado á dichos Señores Capitulares presentes, y á los demás ausentes; y de estar estos los unos fuera, y otros legitimamente impedidos, hizo relacion á mí el infrascripto Escrivano, de que doy fee.

Aviendose visto, y leído la antecedente, y Real Provision de su Magestad, y Señores de su Supremo Consejo de Castilla, dixerón sus Señorías, que la obedecian, y obedecieron con el mayor respecto, y veneracion; y en su consecuencia, acordaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en la misma se contiene; y que se proceda à la execucion, y practica
en

*Obedecimiento,
y cumplimiento.*

en la conformidad, que se manda en dicha Real Provision; la qual se haga saber original al Señor Provisor, Oficial, y Vicario General de este Obispado, respecto de no encontrarse en él por aora el Ill.mo Señor Obispo, passando para ello Adrian Cazorla, otro de los Escrivanos de este Ayuntamiento, à la Ciudad de Orihuela, donde reside dicho Señor Vicario General; y que se dê pedimento à dicho Señor Corregidor, à fin de que se sirva despacharle exhorto, para que lo cumpla en quanto fuere de su parte, dando en su consecuencia las ordenes, y providencias correspondientes en este assumpto, para que no se retarde la execucion, y practica de lo que se establece, ordena, y manda en las Ordenanzas insertas en dicha Real Provision, à que està prompta la Ciudad, en lo que le respecta, protestandole de lo contrario quanto convenga, y sea licito protestar al resguardo de los derechos de la misma, perjuicios, que se pueden seguir à las Fabricas de estas Iglesias, y la inobservancia, y no cumplimiento de lo mandado por su Magestad, y Señores de dicho Real Consejo, para que sea todo de cuenta, y riesgo de quien fuere causa. Y que igualmente se haga saber dicho Real Despacho al Ilustre Cabildo Eclesiastico de esta Ciudad, y à los Reverendos Curas de ambas Iglesias de la misma, para que en la parte que les toca concorra tambien à su cumplimiento, dexando à todos copia autorizada de él. Y lo firmaron, de que doy fee. Don Phelipe de Solis y Gante. Don Pablo Salafranca Fernandez de Mesa. Don Juan Rovira y Torres. Vicente Bevia. Joseph Alcaràz. Ante mi, Thomàs Bayona. Enmendados -- an -- yan -- pago -- fin -- Ori -- cada -- Fiadores -- entre renglones -- se -- Todo vale -- Testado - es - No vale.

Vá conforme este traslado con el Real Despacho de que hace mencion, que original queda en esta Oficina de Ayuntamiento, á que me remito; y en fee de ello, yo Thomàs Bayona, Escrivano mayor por su Magestad,

de Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ilustre, y siempre
fiel Ciudad de Alicante, de su orden lo signo, y firmo
en ella á doce de Junio de mil setecientos treinta y ocho
años.

Thomas Bayona.

NOTA.

Yo Julian Risueño, Escrivano mayor por su Magestad, del Ayuntamiento de esta muy noble, y muy leal Ciudad de Orihuela, doy fee, que aviendose dado cuenta de los Estatutos, que comprehende la preinserta copia testimoniada, para el buen gobierno de los caudales de las Fabricas de este Obispado: en Cabildo ordinario, que celebraron los Señores Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad en el dia diez y ocho de los corrientes, se cometieron aquellos à los Abogados de la misma, para que informàran à la Ciudad de lo que debia practicar para el cumplimiento en el todo de lo que su Magestad (Dios le guarde) manda en su Real Provision, librada de orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, de que se hace mencion en la expressada preinserta copia testimoniada; los que en Cabildo, celebrado por dichos Señores Justicia, y Regimiento, en el dia de oy dieron su dictamen; y conformandose la Ciudad con èl, acordò se guarde, cumpla, y execute quanto su Magestad manda se practique en su citada Real Provision; y que respecto de estàr proximo el dia del Señor San Juan, en el qual se han de tener las Juntas Generales de Parroquia, que se previene en dicha Real Provision, para los fines, y providencias, que deben determinarse, y ponerse en execucion por mì el Escrivano, se libren una, y mas copias de aquella, quantas basten para que se remitan una de ellas à cada una de las Parroquias de esta dicha Ciudad, Villas, Universidad, y Lugares de su distrito, en donde estàn plantificadas las Fabricas de los Tercios-Diezmos, que cediò su Magestad

pa-

para el culto de sus Iglesias, las que se passen con Escrivano, que haga fee de la entrega de dichas respectivas copias, haciendolas saber à las Justicias de dichos Pueblos, para que en la expreffada Junta General se lean dichos Reales Estatutos, observandose quanto en ello se previene, satisfaciendose por cada una de dichas Fabricas los derechos, que iràn atestados en la copia, que se les entregare; con mas las dietas del Escrivano Veredero, por prorratèo entre dichos Pueblos, como parece de los citados Cabildos, que pàran en el Libro Capítular corriente de mi oficio. Y para que conste, pongo esta nota, que firmo en dicha Ciudad de Orihuela à veinte y un dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y ocho años.

Julian Risueño.

Notificacion.

En la Ciudad de Orihuela à veinte y quatro dias del mes de Junio mil setecientos treinta y ocho, siendo despues de aver alzado à Dios en la Missa mayor, y estando en el Aula Capítular de la Santa Iglesia Cathedral de la misma, y Junta la Ilustre Parroquia de ella, para la que por sus Parroquianos se ha de celebrar en este dia, segun lo dispuesto por Reales Estatutos de las Fabricas: Yo el Escrivano, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad, (Dios le guarde) y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, hice saber el contenido de la Real Provision, que antecede à dicha Ilustre Parroquia, para el exacto cumplimiento de lo que en ella se previene, y manda. Doy fee.

Risueño.

Copia.

Enterado el Consejo de la Representacion de V. J. de trece de Agosto proximo, en que expuso los inconvenientes, y perjuicios, que se seguian de la practica de las
qua-

quattro primeras Ordenanzas , establecidas para el gobierno , manejo , y distribucion de los bienes de las Fabricas de las Iglesias de este Obispado , con lo representado por la Ciudad de Alicante , y Iglesia Colegial de ella , ha acordado , que por aora se cesse en la practica de las enunciadas quatro Ordenanzas ; y que igualmente , sin hacer novedad alguna , se profiga en asistir á las Iglesias de Alicante con las porciones , y cantidades del Tercio-Diezmo , en la conformidad que hasta aqui se ha acostumbra- do , y estylado ; y que con la misma calidad de por aora se continuen , como se huvieren practicado los Arrendamientos Generales de los Diezmos , sin separar de aquellos el Tercio-Diezmo ; ò que el Governador de Alicante intervenga , y concorra en dichos arrendamientos , para mayor seguridad del referido Tercio-Diezmo ; y que la Audiencia de Valencia informe con toda distincion , y claridad , lo que se le ofreciere , y pareciere en razon de los inconvenientes , y perjuicios , que de la practica de dichas quatro Ordenanzas expone V. J. se figuen , y sobre las declaraciones , y modificaciones , que à ellas mismas pretende se le pongan , con todo lo demás , que en este assunto tuviere por conveniente : cuyas providencias ha estimado el Consejo correspondientes , atendida à la calidad , y naturaleza del referido Tercio-Diezmo , que por Reales concesiones està aplicado , y destinado à las Fabricas de las expressadas Iglesias. Y para que V. S. se halle enterado , se lo participo de su orden , de cuyo recibo se servirà V. J. darme aviso , para hacerlo presente en él. Dios guarde à V. J. muchos años. Madrid veinte de Septiembre de mil setecientos y treinta y ocho. Don Pedro Manuel de Contreras. Ilustrissimo Señor Obispo de Orihuela.

Es copia de la Carta original que contiene , que para efecto de sacarla se me exhibiò por parte de dicho Ilustrissimo Señor Obispo de Orihuela , y por aora queda en mi poder , à que me remito ; y en fee de ello,
yo

yo Dionysio Moratò, Escrivano de su Magestad, de su Corte, Reynos, y Señorios, publico, y del Juzgado de esta Ciudad de Alicante, lo signo, y firmo en ella à tres de Octubre de mil setecientos treinta y ocho años. En testimonio ✠ de verdad, Dionysio Moratò.

Corresponde la Carta testimoniada aqui preinserta con la que por parte del Doctor Don Joseph Juan Vigo y Miravete, Canonigo Penitenciario en la Santa Iglesia Cathedral de esta, y al presente Provisor, Oficial, y Vicario General de la misma Diocesis, me se entregò á fin de que pusiera su contenido en noticia de la Ciudad, lo que executè en el Cabildo de este dia; y en virtud de su Acuerdo, yo Julian Risueño, Escrivano mayor por su Magestad del Ayuntamiento de esta Ciudad de Orihuela, libro el presente, que signo, y firmo en ella á ocho de Octubre mil setecientos treinta y ocho años. En testimonio de ✠ verdad,

Julian Risueño.

L

DON

Yo Dionysio Morán, Escrivano de la Magestad de
 la Corte, Reynos, y señorios, publicos, y del Juzgado
 de esta Ciudad de Alicante, lo fingo, y fingo en ella
 a tres de Octubre de mil seiscientos treinta y ocho años.
 En testimonio de verdad. Dionysio Morán.
 Corresponde la Carta testimonada aqui presentada
 con la que por parte del Doctor Don Joseph Juan Vi-
 go y Miravet, Canonigo Penitenciario en la Santa
 Iglesia Cathedral de esta, y al presente Provisor, Ofi-
 cial, y Vicario General de la misma Diocesis, me se
 entregó a fin de que pasara en contenido en noticia de
 la Ciudad, lo que executo en el Cabildo de este día; y
 en virtud de su Acuerdo, yo Julian Riquelme, Escrivano
 mayor por Magestad del Ayuntamiento de esta Ciu-
 dad de Orihuela, hizo el presente, que fingo, y fingo
 en ella a ocho de Octubre mil seiscientos treinta y ocho
 años. En testimonio de verdad.

Julian Riquelme

DON

J



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
 lèm, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia,
 de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
 Còrcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de
 Molina, &c. A vos el Governador de la Ciudad de Ali-
 cante, su Ayuntamiento, y Capitulares, y à todos otros
 qualesquier nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y per-
 sonas á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocasse,
 ò pudiesse tocar, salud, y gracia: Sabed, que aviendose
 seguido en el nuestro Consejo un dilatado expediente so-
 bre la administracion del derecho de Tercio-Diezmo, su
 régimen, y Ordenanzas, entre el Obispo de Orihuela, la
 misma Ciudad, y essa de Alicante, que por Reales Privi-
 legios está aplicado à las Fabricas de las Iglesias de dicho
 Obispado, tuvimos por bien, por Auto de once de Mar-
 zo del año passado de mil setecientos treinta y ocho apro-
 bar las dichas Ordenanzas en la forma que las avia for-
 mado la Audiencia de Valencia, reducidas à ocho Capi-
 tulos, para el gobierno en la administracion de dicho
 Tercio-Diezmo, y caudales de las Fabricas, juntamente
 con las antiguas, baxo de diferentes declaraciones; para
 lo que, y su prompta observancia, y cumplimiento, se
 expidiò el despacho, y ordenes correspondientes; y en
 este estado en trece de Agosto del mismo año, por el Re-
 verendo Obispo actual se nos representò aver hallado
 digno de reparo en la execucion, y practica de dichas Or-
 denanzas, que en la primera se tomarà por motivo, que
 corria à discrecion de los Fabriqueros la distribucion de
 obras, y gastos de ornamentos, por la dificultad de jun-
 tarfe

12

tarfe con frecuencia las Parroquias en lo que se avia informado mal á la nuestra Audiencia de Valencia, porque era cierto que no avia semejante dificultad con la practica de los Estatutos antiguos, ni se permitia al Fabricero, que distribuyesse, ni gastasse cosa alguna sin deliveracion de la Junta de Parroquia; y que el otro motivo para esta nueva Ordenanza era, que en la Junta se introducian muchos inexpertos en el manejo de los caudales, y confundian las deliveraciones, haciendolas tal vez contra lo prevenido en los Reales Estatutos; pero que lo constante era, que por lo comun solian seguir el dictamen de los de inteligencia, y autoridad, que concurrían; y que el daño no consistia en esto, si en el concurso de innumerables Parroquianos quando se avia de nombrar Predicador de Quaresma, ù algun oficio, cuyo salario pagaba de la Fabrica, y entonces se experimentaba poco orden, mucha confusion, y altercados, que se podrian evitar con la reduccion à cierto moderado numero; y que por las dos expressadas causas se mandaba, que en la Junta General de Parroquia, que se celebrará en el dia de San Juan, para la eleccion de Fabricero se nombrasen igualmente por votos secretos dos electos de Parroquia, y este numero era muy reducido; y que si en ellos recaia la calidad de inexpertos, no cessaba el inconveniente de las causas referidas, aunque con ellos interviesen los demás que avian de componer la particular Junta, que de nuevo se formaba; y que en esta Junta se ponia toda la disposicion de los caudales de Fabrica, sino era en el caso de averse de emprender alguna obra tan costosa, que excediera el valor de los frutos de aquel año, que entonces se avia de convocar la Junta General, y avian de asistir todos los que por Ordenanzas antiguas debian concurrir; pero que de aqui se avia seguido, que yá en la general del dia de San Juan, en essa Ciudad se hizo la novedad de negar al Diputado por su dignidad la Presidencia, primer voto, encabezamiento, y firma

con-

contra la práctica, y observancia, posponiendo su autorizada representacion en una Junta, que se tenia dentro de la Iglesia, y en que por Estatutos antiguos debia intervenir; y que tambien se practicò la otra novedad de excluir al Dean, ò Presidente, y Comissarios de aquel Cabildo Colegial en nombre de aquella Iglesia, admitiendo à un Cura de ella quando su gobierno economico, con dependencia de su jurisdiccion era del Cabildo, y por tenerle sabia, y entendia mejor las urgencias, y necesidades de su Iglesia, Sacristia, y oficinas, que los Curas de las mismas, en la qual solo cuidaban de su Capilla, y administracion de Sacramentos; y á esto se añadia, que los tales Curas, aspirando á la autoridad de su Cabildo, se aplicaban la Ordenanza, quando esta no intentaba alterar el gobierno de las Iglesias; ni era razon se entendiera con perjuicio de los Cabildos, apropiando à los Curas el conocimiento, que no podian tener de las urgencias, y necesidades de ellas, y la autoridad de la economica, que tocaba à los Cabildos en las mismas: por loque pareceria puesto en razon, que à su dignidad se presentassen los derechos yà expressados, que le avian dado los Reales Privilegios, los Estatutos antiguos, y la práctica de inmemorial tiempo; y que à los Cabildos se les mantuviera la facultad de proponer, y representar las urgencias, y necesidades de sus Iglesias, explicando la nueva primera Ordenanza sobre este punto, con declaracion, que la intervencion de Curas no se estendiera en las Iglesias Cathedral, y Colegial, por tener en ellas los Cabildos solamente el gobierno, el conocimiento de las urgencias, y necesidades de ellas, y del culto divino, y la pericia, y cuidado de que ellas, y este se sirvieran en la debida forma, comprehendiendo el nombramiento de Curas à solos aquellos, que en sus Iglesias solamente ellos tenian el gobierno, administracion, y cuidado, como eran los de las demás Parroquiales en que no avia Colegio de Canonigos, porque del

defecto de esta explicacion eran inevitables muchos inconvenientes; y que no serian los menores los de socorrerse tal vez las mayores urgencias de las Iglesias, y los de notables inquietudes por no hacerse tolerable qualquier innovacion en materia de gobierno de ellos; y que para concluir, sobre esta primera se reconocia reparable, que dexando à la Ciudad el conocimiento, y execucion de convocar la Parroquia, en el caso de ofrecerse gastar mas del valor de los frutos en alguna obra grande, se pretendia por las Ciudades alterar la practica de semejantes convocaciones, que hasta aqui avia sido comunicarse su Diputado con el Regidor de la respectiva Parroquia de que cuidaba, y convenidos en la necesidad de la convocacion, daban el orden para que se hiciera segun lo prevenido en las Ordenanzas antiguas; y que asì se avia executado en la de Orihuela, para la de San Juan, como para las demàs de entre año, aunque en essa de Alicante avia otro estylo; y que congregadas con previo tratado entre el Capitular, Diputado, y Regidor, sobre las propuestas, que se avian de hacer, las proponia, y explicaba su Diputado, teniendo la derecha del Regidor, la Presidencia, y Presidencia para hacerlas, explicarlas, y declarar las deliveraciones: por lo que seria conveniente, que en dicha primera Ordenanza se expressasse, que el conocimiento, y execucion de convocar la Parroquia, que se encargaba à la Ciudad, ser para el unico caso de obra tan grande, que se huviera de gastar en ella mas valor, que el de los frutos de aquel año, quedando la forma de convocar yà insinuada, para la Junta de San Juan en el mismo modo, y practica, que hasta aqui se avia observado; y que la misma se guardasse para la convocacion de la Junta particular de conformarse el Diputado, y Regidor en la necesidad de que se juntasse, y convocasse, y de hacerse en ella por el Diputado las propuestas con previo tratado para ello con el Regidor, interviniendo en dicha Junta particular de las Iglesias Cathedral, y

Co-

Colegial el Presidente, ò uno, ò dos Canonigos Comisarios del Cabildo en lugar del Cura, ò Curas, que en las otras Parroquiales debian asistir; de suerte, que esta Junta particular se compusiera del Diputado de su Dignidad, que por Reales Privilegios, y Estatutos antiguos debia concurrir del Presidente, ò Comissarios Capitulares, y en sus respectivas parroquias, del Cura, ò Curas de ellas, del Regidor, que nombrasse la Ciudad, de los dos electos de Parroquia, y del Fabriquero. Y que en quanto à la segunda Ordenanza, en essa Ciudad de Alicante, y otros Lugares, para tomar las cuentas al Fabriquero avia intervenido tambien su Diputado con mucha utilidad de las Fabricas, por muchos titulos de conveniencia à las mismas Iglesias; lo que parecia seria muy justo se continuasse sin que intentasse essa Ciudad de Alicante novedad en ello, como tenia entendido; y que sobre este punto se declarasse en la Ordenanza, que además de las personas, que por las antiguas debian asistir à las cuentas, intervinieran tambien su Diputado, y personas del Cabildo en essa de Alicante, y en las demàs partes donde avia acostumbrado asistir, pues que conduciria mucho por la noticia, que estos tenian de las Visitas, que de dichas Iglesias hacia el Obispo, y de lo que en ellas avia mandado que se pidiera à la Fabrica, para el culto, y ornamentos, y de lo que estaria bien, ò mal expendido en ello. Y que respecto de la tercera Ordenanza, y la causa que la motiva, era de advertir, que informaron mal à la Audiencia, pues que no en todas las Fabricas era el Tercio-Diezmo la tercera parte, por ser varios los modos de contar en los Diezmos, que se llaman de Realancho, y en los que eran de donadío, y muy diferentes las porciones, y los participantes de ellas, que en unas tenian las Fabricas, y en otras no percibian segun el fundamental modo de partir que tenian, especialmente la Iglesia de Orihuela, desde los primitivos tiempos de la Cathedral de Cartagena, à cuyo Obispado estuvo agre-

gada

gada por siglos; y que con este supuesto no se podia saber en los mas de los arrendamientos lo que tocaba à las Fabricas, sin que en essa de Alicante, por su Mayordomo se hicieran los arrendamientos generales de Diezmos, y las particiones, que de ellos tocaban à diez y ocho porciones en que se distribuian. Y en essa dicha Ciudad, por su Cabildo, que tenia la Administracion General de este Diezmario, y por su Contaduria los repartimientos, distribuyendo à cada partícipe lo que le tocaba, dándole su hijuela, Tazmia que ay, se llamaba Ginete, por el qual llegaba à saber la Fabrica; lo que, segun sus porciones, debia aver en granos, ò frutos, y lo que en dinero le pertenecia de los arrendamientos generales hechos al dinero, se entregaba à cada Fabriquero su Ginete, y al tiempo de la distribucion de granos las porciones, que de ellos debia aver, sin que le costasse la cobranza mas dificultad, que la de acudir à los Arrendadores à sus plazos, los quales quedaban bien afianzados à satisfacion; siendo muy incierto, que si se ofrecia executarlas (que no sucedia muchas veces) huviera dificultad en sacar las Escrituras, porque estas estaban en Protocolo de Escrivano Publico, ò Notario, que asistia à los arrendamientos por remate en toda forma, mediante capitulos de la mayor precaucion; y era tambien incierto que parassen estas Escrituras en poder del Cabildo, ni que se huviesse en jamàs negado à los Fabriqueros; antes bien estos rarissima vez tenian necesidad de sacarlas, pues que con solo el Ginete de la Contaduria se solian despachar las execuciones; todo lo qual, que era constante, y cierto convencia lo mal que se informò à la Audiencia sobre las causas, que se tuvieron presentes para fundar la disposicion de esta tercera Ordenanza, porque por ella se prevenia, que se arrendasse à parte la porcion del Tercio-Diezmo; pero que en muchos arrendamientos era imposible su practica, porque antes de hacerse los generales, y distribuirse las partes de ellos en la Contaduria,

no

no se podia saber lo que tocaba à las Fabricas , por cuyo motivo no era dable que huviera Postor sobre porcion tan incierta; y que si despues de averse hecho las particiones , y liquidado las porciones de la Fabrica , se quiesse arrendar lo que le avia tocado , serìa este arrendamiento pernicioso , pues que no avria Postor , que diese todo el valor de ellas , sin descontar mucha cantidad por sus trabajos de cobranzas , y peligro à que se exponia; y que sobre todo , nunca podia ser util esta disposicion à las mismas Fabricas , respecto de que los Postores siempre avian de rebajar de los valores los gastos de nuevas fianzas , y Escrituras; y que bien se avia conocido en el arrendamiento , que del Tercio-Diezmo del cañamo avia hecho la Junta de la Fabrica de Callosa , pues que por inexperta en lo que avia de hacer avia admitido un arrendamiento en que yá perdia algunos ducados aquella Fabrica; y que fuera de esto , si el arrendamiento de la porcion del Tercio-Diezmo recayera en otro sugeto , era inevitable un perenne fomento de inquietudes , altercados , y litigios; pues si era fruto , cuyo Diezmo se pagaba estando aún pendiente en la tierra , avia de aver una perpetua contienda , sobre si el Arrendador principal avia de entrar primero à coger que el del tercio; y sobre si el uno cogia lo mejor , y el otro no tan bueno; sobre si el uno tomaba de lo del otro , con otras muchas contingencias , que serìa prolijo referirlas; y que si el fruto fuesse de las que despues de su separacion de la tierra se pagaba el Diezmo , avria las mismas dificultades , y la de una continua pendencia entre los mismos Arrendadores , sobre la division del fruto , y transportacion de él ; de suerte , que la practica de esta Ordenanza era sumamente dificil , y expuesta à muchas disensiones. Por lo que , siendo inciertas las causas que la motivaban , era mas util , y conveniente à las Fabricas , que hechos como hasta aqui los arrendamientos generales , recibieran los Fabriqueros los Ginetes , y cobraran por ellos; y quando mas , que si

les pareciere que no eran las mas idòneas las fianzas , po-
dian pedir otras , à los Arrendadores Generales por lo res-
pectivo à la porcion de las Fabricas; y que en solo este
caso se otorgasse nueva Escritura de este afianzamiento,
porque los demàs de arrendar à parte era inutil, dificil,
y de muchos inconvenientes , que pondrian à los demàs
participes de Diezmos en estado de no hallar Arrendado-
res para ellos. Y que aunque todo esto no se quisiera te-
ner en consideracion, pero que debia averla , de que la
disposicion de esta tercera Ordenanza no fuesse extendi-
da por la Junta particular de essa Ciudad de Alicante,
como lo intentaba , à los arrendamientos anteriores à la
expedicion de las Ordenanzas, pues que esta tercera , à lo
mas podria extenderse à los arrendamientos hacederos,
pero no à los yà hechos; por cuyo motivo se deberia
prevenir à la Junta de essa dicha Ciudad de Alicante, que
no comprehendiesse el arrendamiento del vino , ni los
rematados , y afianzados antes de la expedicion de las
Ordenanzas , porque los Arrendadores avian empezado
à protestar sus perjuicios , y pretendian que los partici-
pes les indemnizassen de los gastos , que tenian adelan-
tados para las prevenciones , correspondientes al todo de
sus respectivos arrendamientos, de que era preciso se ori-
ginassen à los participes daños , y pleytos; si bien se es-
peraba , que en atencion à lo expressado sobre esta Or-
denanza , se moderaria , segun lo yà insinuado; porque
si no avia otro inconveniente de parte de su Dignidad,
que administraba peculiar , y privativamente el Diezma-
rio de esta Ciudad de Alicante , y de parte de su Cabildo
Cathedral , que administraba el de Orihuela ; y seria in-
dispensable no permitir por la via de justicia , que siendo
estas administraciones del total de los Diezmos , con in-
clusion del tercio para recogerles , arrendarles , y repar-
tirles por sus Tazmías , ò Ginetes à cada partícipe , y à
cada Fabrica lo que le tocaba , (desde cuyo punto em-
pezaba la administracion del Fabriquero) se separasse , y dif-

dis-

dismembrasse de esta general administracion inmemorial inconcusa , y siempre observada la particular , que se introducía , haciendo separable de los arrendamientos generales el del tercio , en virtud de una novedad impracticable, inusitada, y de muchos inconvenientes, en que no tropezaron los que dieron informe á la nuestra Audiencia para establecer esta tercera Ordenanza con los pretextos, tan inciertos, que en su exordio se registraban. Y que sobre la quarta , y motivos de su disposicion , debia exponer, que su Cabildo en Orihuela avia solido retener de algun arrendamiento la porcion perteneciente á las Fabricas, no poniendola en el Ginete , hasta que en tiempo oportuno del mismo año se hacia cuenta con los Fabriqueros de lo que estos avian de pagar por subsidio , y escusado , y por los gastos comunes à todos los participes en el haciimiento de rentas , sus arrendamientos de frutos , y otros gastos de tirages de granos á los graneros, ò paneras principales , que por dichos Fabriqueros les tenian anticipados los Mayordomos; y que ajustada esta cuenta reciprocamente , se llenaba la partida del Ginete , y pagaba el que á deber quedaba , de lo que no se podia seguir el menor perjuicio á las Fabricas , pues que siempre percibian lo que debian aver ; ni que los Mayordomos , y Fieleros de los granos padecian el intolerable trabajo de aver de cobrar de los Fabriqueros , que alguna vez avian dado lugar à muchas demòras ; y que sin esto no era razon que fuesen tràs ellos todo el año , para que pagassen lo que tocaba à las Fabricas las partidas , que se iban causado en diferentes tiempos del año : Que se ordenaba en este Estatuto , que no se pagassen pensiones sin que se examinasse primero la justificacion del cargo de ellas ; y que lo mismo se executasse respecto de las mas minimas partidas , que se gastassen del producto de la Fabrica , por aver de preceder en todas deliveracion , y conocimiento de la particular Junta. Estaba bien que se examinassen las pensiones , que avian podido tener su origen de la vo-

lun-

luntariedad de la Parroquia; y que si no fuesen justificadas no se pagassen; pero que los cargos intrinsecos, y precisos à la misma Fabrica, de Azeyte, Hostias, y otros notorios de uniforme antiquissima pretension, era justo que se continuassen sin escrupulosas inquisiciones, no pretendiendo que las Iglesias hicieran exactas justificaciones, pues que en muchos de ellos no era facil dàr otras, que las de averse siempre pagado por la Fabrica. Y respecto de los otros cargos yà mencionados, que consigo llevaban, los frutos, su recogimiento, y distribucion, parecia justo que no se alterasse la practica de que constando las respectivas porciones, y sumas de ellos por los Ginetes de Contaduria, pagassen los Fabriceros la parte que les tocaba en el ajuste de cuentas por los sobredichos Mayordomos; y que en caso que estos no huviesse de retener cosa alguna para la seguridad de las pagas, como para no verse obligados à repetidas diligencias, y passos para conseguir las de los Fabriceros, se diese disposicion para que estos no pudiesse ser morosos, ni su Dignidad, ni su Iglesia huviesse de anticipar por ellos estos comunes gastos. Y que de esta quarta Ordenanza avia resultado, que la Junta particular de essa Ciudad de Alicante avia negado à la Colegial el azeyte de la lampara, que mantenia la Fabrica en el Altar mayor, con el pretexto de aver otras dotadas por particulares; quando siendo cierto que una era del cargo notorio de la Fabrica, no avia razon para escusarse de alimentar una. Y para la justificacion de este, y otros cargos avia pedido tantos Papeles, ò Instrumentos, que no seria facil satisfacer à esta Junta el cognato, que avia puesto en ampliar sus facultades, y autoridad; de modo, que segun los recados, que pedia para inquirir las alhajas, que eran de Fabrica, ò hechas por ella para el culto divino en la Colegial, parecia que entendia avia de ser de su cuidado el administrarlas, y pedir razon de ellas à los Ministros de la Iglesia, quando debiera tener presente, que una

una

una vez dadas à la Iglesia las alhajas, ornamentos, y otros utensilios del culto, y à se hicieron de la Iglesia; y que su administracion, custodia, y cuidado, como yà llevaba dicho, no pertenecia à la Junta, si solo el mandar que se hicieran, informada de la necesidad, ò utilidad, que avia para que se executassen; y que solo le restaba decir sobre esta Ordenanza, que si para las mas minimas partidas de gasto avia de preceder conocimiento deliveracion de la Junta, deberia congregarse todos los dias, pues que en los mas ocurría algun gastillo pequeño, ò menudo; y que sería infufrible cosa, que huviesse de acudir el Sacristan mayor de su santa Iglesia, ò de la Colegial, ò un Cura de otra Parroquia á reportar un Acuerdo de la Junta: oy, por un real para clavos; mañana, por dos reales para alfileres; otro dia para incienso; otro para sal, con otras menudencias frequentísimas: lo que se avia practicado en esto era, que se deliveraba se pagasse la lista de gastos menudos, despues de reconocida, hasta en tanta cantidad, que de aquella no se excediera sin especial resolucion, lo que se parecia se podria mandar, porque lo demás no era practicable sin muchos enfados, y detrimento muchas veces de lo preciso al culto; y que sobre las demás no ocurría novedad, ni particular reparo; pero que dexaba manifestado el q̄ se ofrecia en las otras, en cuya virtud las innovaciones causaban bastante inquietud en estas Iglesias, y en los participes de los Diezmos; y que aunque avia pasado sus officios con Vos el Governador, y Ciudad, para que dispusiesseis que las Juntas de ella suspendiesen sus providencias, hasta que comunicadas, se hallassen los arbitrios para evitar los inconvenientes, ò se consultasse al nuestro Concejo, no lo avia conseguido; y que se reconocia mucha afectacion en plantificar las Ordenanzas, atropellando qualquier dificultad, y embarazo, por cuyo motivo, como para evitar perjuicios, y atajar ocasiones de disgustos le avia parecido de su indispensable obligacion hacer esta

consulta, suplicandonos fuéssimos servido tomar la providencia, que fuésses de nuestro agrado con alguna suspensión interina, hasta que se resolviera. Y visto por los del nuestro Concejo, con los antecedentes de esta dependencia, y lo representado por la Iglesia Colegial de dicha Ciudad de Alicante, y por la misma, en razon de lo ocurrido en las Juntas de dichas Fabricas: por Auto, que proveyeron en diez y ocho de Septiembre del mismo año de mil setecientos treinta y ocho, mandaron con la calidad de por aora, se cessasse en la práctica de las quatro Ordenanzas, que quedan referidas, y que se prosiguiesse sin hacer novedad alguna en asistir à las Iglesias de essa Ciudad de Alicante con las porciones, y cantidades del Tercio-Diezmo en la conformidad que hasta aqui se avia estylado, y acostumbrado, y con la misma calidad de por aora, que se continuassen, como se huviesse practicado, los arrendamientos generales de los Diezmos, sin separar de ellos el Tercio-Diezmo; ò que Vos el Governador de essa dicha Ciudad interviniesséis, y concurriesséis en dichos arrendamientos, para la mayor seguridad del referido Tercio-Diezmo, mandandose igualmente, que la nuestra Audiencia de Valencia, teniendo presentes las referidas ocho Ordenanzas, que formò, y copia de la Carta del Obispo, de que vá hecha mencion, informasse con toda distincion, y claridad lo que se la ofreciere, y pareciesse en razon, de los inconvenientes, y perjuicios, que de la práctica de las quatro primeras exponia el Obispo se seguirian, y sobre las declaraciones, y modificaciones que este pretendia, con todo lo demás que en estos assumptos tuviesse por convenientes, para lo qual se dieron, y libraron los respectivos despachos correspondientes, y noticia al mencionado Obispo de lo resuelto. Y aviendose despues remitido por la citada Audiencia el informe, que se la pidió en diez y ocho de Febrero de mil setecientos treinta y nueve, se nos representò de nuevo por el dicho Reverendo Obispo en veinte y siete de Mayo del mismo año

año

año de setecientos treinta y nueve, que estando ya tan proximo el dia de San Juan de Junio, en que suelen celebrarse las Juntas de Parroquias en esta Ciudad de Alicante; y que aviendose guardado la misma forma en la Presidencia de las Juntas para la eleccion de Predicadores, que en la de las Juntas para el gobierno de Fabricas, antes que llegasse el caso de hacerse estas Juntas, fuessemos servido tomar las providencias, que conducieran á la paz, con que deseaba se executassen, y dexassen á la Dignidad en la possession de su regalía, pues que avia intentado esta Ciudad de Alicante confundir el gobierno de las Fabricas de sus Iglesias con el que tenian las de Orihuela, suponiendo ser unas, y otras de una misma naturaleza; y que estando en este error avia querido aplicar para el gobierno de las Fabricas las Ordenanzas, y Estatutos, que los Visitadores Don Luis de Ocaña, y Don Geronymo Mingot hicieron para el gobierno de las Fabricas de Orihuela, Callosa, Catral, Almoradí, y Guardamar, que aprobò el nuestro Concejo por despacho de quatro de Septiembre de mil seiscientos veinte y seis; y asimismo la Real Cedula de dos de Agosto de mil seiscientos y ochenta, dirigida al Duque de Veragua, Capitan General del nuestro Reyno de Valencia, en que mandamos se guardassen en Callosa los Estatutos hechos por los referidos Visitadores; y que con esta siniestra relacion, que esta dicha Ciudad de Alicante sugiriò á la nuestra Audiencia de Valencia, y que hizo al nuestro Concejo, despachamos nuestra Real Cedula de cinco de Mayo de mil setecientos treinta y ocho, en que, aprobando las Ordenanzas antiguas de los Visitadores las modernas de la Audiencia de Valencia, decretamos tambien lo siguiente. Y tambien declaramos, que asì las antiguas, como las nuevas Ordenanzas, comprehenden, no solo á las Iglesias de Orihuela, sino es las de Alicante, y otras qualesquiera, cuyas fabricas sean de igual naturaleza, con cuyas circunstancias las aprobamos, para que se guarden, y observen; pero que avia

pa-

padecido equivocacion la Ciudad en afirmar, que las Fabricas de Alicante, y Orihuela fuesen de una misma naturaleza, y que avian tenido un mismo gobierno, por lo que no era de admirar, que el nuestro Concejo despachasse la Real Cedula ya referida baxo de un falso supuesto; en cuyos terminos, aviendo sido dicha Cedula baxo la condicion, de que unas, y otras Fabricas fuesen de una misma naturaleza, no podia ser nuestra voluntad el que subsistiese la referida aprobacion de Ordenanzas en quanto à Fabricas de essa Ciudad de Alicante; y que fuese, y huviesse sido distinta la naturaleza de las Fabricas de ella, de las de Orihuela, y su gobierno, se convenia por el modo, y Estatutos diversos con que hasta aqui se avian gobernado, que se verian por los fundamentos siguientes: Que segun los Libros de Visita de aquella Diocesis, y Obispado, tenian tres naturalezas (por tres especies de Estatutos con que se avian gobernado) las Fabricas de sus Iglesias; y que de estas tres especies, las dos eran de las que consistian en el Tercio-Diezmo por Reales Privilegios del Señor Rey Don Alfonso de Castilla, y otros Señores Reyes; pero con diversos Estatutos: que las terceras eran las Iglesias, que no se nombraban en los Privilegios, y Estatutos de las primeras, ni en los diversos Estatutos de las segundas, que estas no tenian Tercio-Diezmo, y eran de tenue renta, y se visitaban, y gobernaban segun lo dispuesto por el Santo Concilio Detrento. Y que la primera naturaleza, y que avian gobernado, y gobernaban por los Estatutos hechos de los Reales Visitadores citados Don Luis de Ocaña, y Don Geronymo Mingot, eran las tres de Orihuela, las de Callosa, Catràl, Almoradì, y Guardamar; y que fuera de estas siete ninguna otra, porque los tales Estatutos solo se hicieron para estas; y que se disponia, y mandaba en ellos, que los Parroquianos avian de elegir en el dia de San Juan de Junio Fabriquero, aviendo sido convocados para ello por el Cura de la Parroquia en don-

donde se celebrassen las Juntas en que avian de assistir la persona, que fuesse nombrada por el Obispo, la Justicia, y Jurados, ò á lo menos un Jurado, y los Rectores de las Iglesias; y que los Fabriqueros huvieffen de dar las cuentas treinta dias despues de fenecido el año de su administracion en poder de la Justicia, y Jurados, asistiendo la persona Diputada por el Ordinario, y los Curas de la Parroquia, que todos avian de recibir las cuentas; y que esto era lo que se avia observado en las expressadas siete Fabricas, presidiendo las Juntas siempre el Comisario del Obispo. Y que la segunda especie, ò naturaleza de Fabricas, que procedian de los enunciados Privilegios Reales, eran los dos de essa Ciudad de Alicante, y las de Busot, Agost, y Monfort, que se avian governado segun prevenia el Real Privilegio del Señor Rey Don Martin, de veinte de Octubre de mil trescientos noventa y nueve, y los Estatutos de la Señora Reyna-Madre del Señor Rey Don Carlos Segundo, siendo Governadora, por no aver sido comprehendidas, como quedaba referido, estas cinco Fabricas en los Estatutos de los Visitadores, hechos en el año de mil seiscientos y veinte y dos, que disponia el Real Privilegio del Señor Rey Don Martin, que el Cura, y Parroquianos propusieran cada año al Obispo dos sujetos para el empleo de Fabriqueros; y que el Obispo eligiera, ò confirmara el uno, ò los dos, si le pareciesse, que el electo jurasse en poder del Obispo, su Vicario General, ò de los Rectores, de administrar bien, y fielmente de dar cuenta al fin del año à los Rectores, y Jurados, (presentes algunos Parroquianos) y de pagar el alcance, que contra él resultasse, baxo la pena de mil sueldos, que se imponia tambien á los Jurados, en caso de no recibir las cuentas, juntamente con el Cura, en el termino de treinta dias, concluido el año de su officio; y que pasado dicho termino, se daba la facultad al Juez Eclesiastico, ò Secular, para que procediera à la recepcion de las cuentas; expressandose assimismo en di-

cho Privilegio, que la distribucion de las rentas en reparos, ornamentos, y alhajas se avia de hacer segun se ordenasse por el Obispo, ò su Comissario, y las Justicias de cada Lugar; pero que no los unos sin los otros. Que hizo tambien la Reyna-Madre, Governadora, particulares Estatutos modernos, y posteriores à los de los Reales Visitadores, para solas las Fabricas de essa Ciudad de Alicante, y Lugares de su huerta en el año mil seiscientos sesenta y nueve; y que sobre una disputa, que tuvo essa dicha Ciudad, sobre si sola ella avia de tomar las cuentas de Fabricas, avia resuelto la misma Reyna-Madre, Governadora, por otra Real Cedula de veinte y seis de Octubre de mil seiscientos setenta y tres, dirigida à essa misma Ciudad, en Carta con el mismo orden al Virrey de Valencia, que estaba en el Libro de Mitra, folio quatrocientos treinta y siete, y quatrocientos treinta y ocho: que los Jurados de dicha Ciudad de Alicante tengan obligacion de acudir à la recepcion de cuentas de Fabricas siempre, y quando que por parte de el Eclesiastico fueren requeridos para ello, so las penas impuestas en el Privilegio del Señor Rey Don Martin, de veinte de Octubre de mil trescientos noventa y nueve, que se han de executar irremisiblemente; y que este Estatuto se añada à los que mandò formar, y diò dicha Señora Reyna-Madre para Alicante, y sus Lugares año mil seiscientos sesenta y nueve. Que segun estas determinaciones del Señor Rey Don Martin, y Reales Estatutos de la Señora Reyna-Madre, Governadora, por los que se avia governado las Fabricas de las Iglesias de essa Ciudad de Alicante hasta aora, como constaba de las Visitas de dichas Iglesias, se manifestaba el distinto gobierno, y naturaleza, que avian tenido, y tenian las Fabricas de Alicante de las de Orihuela; y à porque los Reales Visitadores Mingot, y Ocaña dispusieron Estatutos, y Ordenanzas para solas las Iglesias, y Fabricas de Orihuela, Callosa, Catràl, Almoradì, y Guardamar, y no para las

Fa-

Fabricas de essa Ciudad de Alicante; y yá porque la Señora Reyna-Madre avia hecho despues en el año referido de mil seiscientos sesenta y nueve particulares Estatutos para solas las Fabricas de essa dicha Ciudad de Alicante, y Lugares de su huerta, distintos de los que avian hecho los Reales Visitadores, ordenando otro nuevo Estatuto para solas estas Fabricas, por su Real Cedula yá mencionada del año mil seiscientos setenta y tres, cuya diversidad no podia dexar de arguir distinta naturaleza en unas Fabricas de otras, y la observancia de estos diversos Estatutos, corroborar su distinta especie. Y que aunque essa Ciudad de Alicante quisiessse alegar, que en el Despacho de quatro de Septiembre de mil seiscientos y veinte y seis, en que se aprobaron los Estatutos de los Reales Visitadores, se referia el Privilegio del Señor Rey Don Alfonso de Castilla, de la concession del Tercio-Diezmo, y de otros Señores Reyes, esto no probaba su intento, ni menos que dichos Estatutos comprehendies- sen todas las Fabricas de Iglesias, que gozaban de Tercio-Diezmo por Privilegios de los Señores Reyes: lo uno, porque solamente hablaban de las citadas Fabricas de Orihuela, Callosa, Catrál, Almoradí, y Guardamar; y lo otro, porque los Reales Visitadores hicieron presente la mucha omision, que hasta entonces avian tenido los Fabriqueros en dár las cuentas, y los Jurados de essa de Alicante en recibirlas; y que para evitar semejante omision, no bastaba el que se governassen las Fabricas por estos Estatutos, sino que era necessario el primitivo gobierno del Real Privilegio del Rey Don Martin, que era Ley Real viva con que actualmente se governaban. Y que tampoco podia sufragar à essa Ciudad de Alicante el afectado dissimulo del estylo, y practica, que avia avido de diez años à esta parte en el gobierno de las Fabricas de ella, por constar de los Libros de Visitas de las Iglesias, que hizo el Reverendo Flores desde el año de mil setecientos y veinte y ocho, hasta la ultima Visita, que

que se hizo en el año pasado de setecientos treinta y ocho en la Sede-Vacante, que el gobierno de ella avia sido con intervencion del Eclesiastico, conforme à el Privilegio del Rey Don Martin, costumbre inmemorial, y Real Cedula de la Señora Reyna-Madre, Gobernadora; y que ni podria favorecer à essa dicha Ciudad el assegurar, que desde el año de mil setecientos y nueve, del nuevo gobierno, hasta el de mil setecientos veinte y ocho, no avia intervenido persona Diputada por el Obispo, ni por el Cabildo à acto alguno de nombramiento, y eleccion de Fabriqueros en sus Iglesias, ni à la distribucion de caudales de Fabricas; porque no aviendose celebrado Juntas de Parroquia para nombrar Fabriqueros en muchos años, hasta el de mil setecientos veinte y ocho, ni tomadose cuentas à estos hasta la primera Visita del Reverendo Flores, que las avia recibido con aprobacion de los del nuestro Concejo por Auto de quatro de Julio de mil setecientos y treinta, y prosiguiò en todas las Visitas à tomarlas, no era de estrañar, que no huviesse intervenido persona Eclesiastica en los años, que no se celebraren las Juntas por omision de la Ciudad, y prudencia de los Prelados, que por evitar contenciones con ella vivieron en este tiempo mortificadas, porque no se observaba enteramente lo dispuesto por el Real Privilegio del Rey Don Martin, y Cedula de la Reyna-Madre, Gobernadora, aunque veian las Iglesias sin socorrerse, muchos extravíos de caudales, y otras irregularidades, que les hacia preciso el aver de sufrir por la turbacion de la guerra, y alteracion de aquel Reyno. Y que asimismo no podria servir de obice el querer persuadir essa Ciudad de Alicante, que el Eclesiastico no asistia à las Juntas con caracter de Juez, sino como testigo; porque aunque esto pudiera valer para el gobierno de las Fabricas de Orihuela, y las demás de que hacian mencion los Estatutos de los Reales Visitadores; (en el modo que se hacia aún en estas, que era presidiendo el Eclesiastico las Juntas) pero

pero que no en las de essa de Alicante, en donde nunca se avian gobernado por estos Estatutos, sino por el Real Privilegio del Rey Don Martin, y peculiares Estatutos de la Reyna-Madre, Governadora, que diò la forma, tanto para la eleccion de Fabriqueros, como para la recepcion de cuentas del Tercio-Diezmo; lo que inconcusamente, sin perjuicio alguno de nuestra Regalía, y Real hacienda se avia practicado, y practicaba; y esta forma se debia guardar, porque la disposicion, assi del Rey Don Martin, en su Privilegio, la Reyna-Madre, Governadora, y la costumbre, segun esta tenia recibida la intervencion del Eclesiastico, y no como querian los de essa Ciudad de Alicante. Y que ni menos podian alterar este modo de gobierno de Fabricas de ella algunos Papeles simples, que con nombre de Privilegios, posteriores al Privilegio del Rey Don Martin del año mil trescientos noventa y nueve, queria alegar à su favor, porque en nada se oponian estos llamados Privilegios al primero, y verdadero Privilegio del Rey Don Martin, como se manifestaba del contenido de los tales Papeles. Y que en uno de ellos, que decian era del Rey Don Martin, con fecha en Barcelona à treinta de Octubre de mil y quatrocientos, se contenia, que à los Justicia, y Jurados de la Villa de Alicante se les mandò, so pena de trescientos moravitines de oro, recibiesen, y tomassen cuenta y razon à los Arrendadores del Tercio-Diezmo, y Fabriqueros de sus Iglesias, de diferentes cantidades, que se avian quedado en poder de ellos, y de que no avian dado cuenta alguna, debiendose convertir las tales cantidades en la construccion, y reparacion de las dichas Iglesias; y que esto no se oponia al Real Privilegio del mismo Rey Don Martin del año mil trescientos noventa y nueve; antes bien era muy conforme con lo que en este se avia ordenado, de imponer la pena

Q

de

de mil sueldos à los Jurados, en caso de no recibir las cuentas; debiendose notar, que además de no ser excluido el Eclesiastico en dicho mandamiento del Rey Don Martin, para la recepcion de las cuentas de Fabricas, solamente se extendia este orden à las cuentas, que no avian dado en años antecedentes los Fabriqueros; pero no à las de los años corrientes, pues hablaba solo de aquellas. Y que en otro, llamado tambien Privilegio, del Rey Don Martin, con fecha en Valencia à catorce de Junio de mil quatrocientos y siete, se mandaba al Governador de Orihuela, y del nuestro Reyno de Valencia, que en caso de ser cierto, que el Obispo de Cartagena, y Murcia hiciesse pagar à las Fabricas de essa de Alicante, y sus terminos, Decimas, y ciertos Subsidios al Papa, y gracias al dicho Obispo de Cartagena, y à otros muchos, y distribuyesse los caudales de dichas Fabricas en otros fines à que no eran destinados, no permitiessse que el Obispo, Cabildo, ni Capellanes hicjessen repartimiento alguno de ellos; antes bien, si fuesse necessario, inhibiessse à los susodichos se entrometiesssen en el conocimiento de las referidas Fabricas, pues sus caudales debian servir solo para ornamentos, y reparos de las Iglesias, hasta proceder sobre ello con ocupacion de las temporalidades; y que lo mismo decia confirmò la Señora Reyna Doña Maria de Val.^a à quatro de Abril de mil quatrocientos y diez y ocho, prohibiendo se pagasse al Papa Donativo de dichas Fabricas, y que el Eclesiastico conociessse del Tercio-Diezmo, en caso de que hiciesse pagar de el tales Donativos, ordenando lo mismo por otra Real Provision en Tortosa à treinta y uno de Mayo de mil quatrocientos veinte y uno; pero que todos estos bo-ciferados Privilegios tampoco se oponian al del Señor Rey Don Martin, de dicho año mil trescientos noventa y nueve, porque unos, y otros tenian por fin el que

se distribuyeran los caudales de las Fabricas en construcción, reparos, y ornamentos de las Iglesias, y no en otros fines á que no fueren destinados; y solamente prohibian al Juez Eclesiastico el intrometerse en las Fabricas, y el conocer del Tercio-Diezmo, en el caso que distribuyesse estos caudales en otros fines á que no se destinaron; pero no en el caso que el Juez Eclesiastico solo zelasse el cumplimiento del Real Orden, y hiciera porque los Legos diessen buena cuenta de estos caudales, y que los distribuyeran en lo que prevenia la Real Donacion, gastandolos en ornamentos, y reparos de las Iglesias, en el modo que dispuso el Señor Rey Don Martin, y la Señora Reyna-Madre, Gobernadora, de que resultaba, que para las Fabricas de esta Ciudad de Alicante debia quedar en su fuerza, y vigor el Privilegio del Rey Don Martin, y los Estatutos de la Reyna Gobernadora, que se avian observado tanto de diez años á esta parte, como en el demás tiempo en que se hicieron las Juntas, y se tomaron las cuentas referidas de esta dicha Ciudad. Y que además de esto, era cosa notable lo que esta Ciudad de Alicante intentò en el dia de San Juan de Junio del año pasado de setecientos treinta y ocho, en las Juntas Parroquiales; pues que sabiendo que en Orihuela, en donde se guardaban los Estatutos de los Reales Visitadores, siempre avia presidido, y presidia las Juntas el Diputado por el Obispo, quiso privar al Vicario Foraneo de la Presidencia, que hasta entonces avia tenido, y de que aún en Orihuela, en donde aquellos estaban en uso, gozaba, de que acompañò testimonio; y que por dichos motivos, sería arreglado à justicia, que atendiendo el nuestro Consejo à la posesion en que se hallaba aquella Dignidad Episcopal, de averse observado para las Fabricas de esta Ciudad de Alicante el Privilegio del Rey Don Martin, no se le des-

po-

pojasse de ella, antes si se le mandasse á essa dicha Ciudad, no alterasse su inconcusa observancia con novedades. Y bueltose à ver por los del nuestro Consejo, con las varias, y distintas representaciones, que se han hecho en este assunto, y sus incidencias por el citado Obispo, essa Ciudad de Alicante, y sus Iglesias, Testimonios, y Papeles, que respectivamente se han remitido, con lo que en inteligencia de todo se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en cinco de este mes, se acordò, entre otras cosas, expedir esta nuestra Carta: Por la qual, declarando, como declaramos, no aver lugar á las pretensiones introducidas por el Reverendo en Christo Obispo de Orihuela, sobre que el dicho Tercio-Diezmo se gobierne segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y que se declarasse, que mediante los Estatutos formados por los Reales Visitadores Don Luis de Ocaña, y Don Geronymo Mingot, y el distintivo gobierno, que se observaba en las Iglesias de essa Ciudad de Alicante, no eran extensivos á ellas: Queremos, y es nuestra voluntad, se observen, y guarden, cumplan, y executen con las demás las quatro Ordenanzas, que ha impugnado, conforme á lo resuelto en Auto de once de Marzo del año passado de mil setecientos treinta y ocho, y Despacho en su consecuencia librado; no obstante del que se expidiò en virtud del Auto de diez y ocho de Septiembre del mismo año, para que con la calidad de por aora se cessasse en la practica de las enunciadas quatro Ordenanzas; en cuya conformidad os mandamos, hagais se observen, guarden, cumplan, y executen todas ellas literalmente, y en la conformidad que se hallan aprobadas por los del nuestro Consejo; con el supuesto, de que sobre los demás puntos, que han incidido en esta dependencia, se expiden con separacion los

Def-

Despachos corrientes. Dada en Madrid à veinte y siete de Abril de mil setecientos y quarenta. El Cardenal de Molina. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Joseph Vem^o Guell. Don Gregorio Queypo de Llano. Don Thomàs Antonio de Guzmàn y Spinola. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey, nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Lugar de una Rubrica. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Lugar del Real Sello. Theniente de Chancillèr mayor, Don Miguel Fernandez Munilla. Secretario, Contreras. Derechos doscientos y treinta y ocho maravedis, p.^{ta}

Para que el Corregidor de Alicante, y demás à quien toque, observen, y guarden las Ordenanzas aprobadas, para el gobierno del Tercio-Diezmo, que pertenece à las Iglesias, en la conformidad que se refiere. Gov. Correg.^{da} Lugar de una Rubrica. Dros. quar.^{ta} y dos r.^s p.^{ta} n.^a Lugar de una Rubrica.

En la Ciudad de Alicante à cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta años, el señor Don Phelipe de Solís y Gante, Cavallero del Orden de Calatrava, Brigadièr de los Reales Exercitos, Governador, Corregidor, y Justicia mayor por su Magestad de esta dicha Ciudad, su Partido, y Jurisdiccion, &c. Aviendo visto la Real Provision, que antecede, de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, dixo: Que la obedecia, y obedeciò con el mayor respeto, y veneracion, y mandò se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, y que se passe à la Ilustre Ciudad, para que tambien la cumpla, y acuerde en su Ayuntamiento lo correspondiente à su mas puntual execucion, y observancia. Y lo firmò. Don Phelipe de Solís y Gante. Ante mi, Adrian Cazorla.

R

En

Obedecimiento,
y cumplimiento.

Obedecimiento, y cumplimiento de la Ilustre Ciudad.

En la Ciudad de Alicante à seis de Mayo de mil setecientos y quarenta años, los Ilustres señores Don Juan Miguel Díez, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor por su Magestad, y Teniente-Corregidor de esta dicha Ciudad, su Partido, y Jurisdicción, Don Juan Bautista Vergara, Don Juan Rovira, Don Francisco Burgunyo, Don Thomàs Viar y Juan, Don Vicente Bevia, y Don Joseph Alcaráz, Regidores de la misma, juntos, y congregados en la Sala Capital de las Casas de Ayuntamiento, en forma de Cabildo, como lo han de uso, y costumbre, mediante convocacion hecha de orden, y ante Diem por el Portero Manuel Rosell, quien de aver citado à dichos señores presentes, y á los demás ausentes; y de estar estos, unos fuera, y otros legitimamente impedidos, hizo relacion á mí el infrascripto Escrivano, de que doy fee. Aviendo-se visto la Real Provision, que antecede de su Magestad, y señores de su Supremo Consejo de Castilla, dixeron: Que la obedecian, y obedecieron con el mayor respeto, y veneracion; y en su consecuencia acordaron, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y en la conformidad, que por su Magestad, y señores de dicho Real Consejo se manda; y que se haga saber al Ilustrissimo Señor Obispo de esta Diocesis, por medio de Adrian Cazorla, uno de los Ecrivanos de este Ayuntamiento, á fin de que se sirva concurrir tambien á su cumplimiento en la parte que le toca. Y asimismo à los Curas, Electos, y demás que componen las Juntas particulares de ambas Parroquias de San Nicolàs, y Santa Maria de esta Ciudad, para que puntual, y literalmente lo cumplan, arreglandose en todo à lo que prescriben las Ordenanzas. Y lo firmaron. Licenciado Don Juan Miguel Díez. Don Juan Bautista Vergara. Don Juan Rovira y Torres. Don Francisco Burgunyo. Thomàs Viar y Juan. Vicente

te

Not. a y resp.

te Bevia. Joseph Alcaráz. Ante mí, Thomàs Bayona.
 En el Lugar de Benejúcer, à los doce días del mes
 de Mayo de mil setecientos y quarenta años: Yo el
 Escribano, aviendo passado recado politico al Ilustris-
 simo Señor Don Juan Eliàs Gomez de Terán, por la
 gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo
 de Orihuela, del Consejo de su Magestad, &c. (que
 se halla de Visita) à fin de hacer saber à su Ilustrissima
 el Real Despacho, que antecede de su Magestad, y
 señores de su Supremo Consejo de Castilla, diò su Ilus-
 trissima el permiso para ello, y en su consecuencia,
 enterado de su contenido, dixo: Que le obedece con
 el debido respeto, y veneracion al Consejo; y en
 quanto à su cumplimiento, para darsele en la forma,
 que toque à su Ilustrissima, espera la Real resolucion
 de su Magestad, sobre el recurso, y representacion que
 à su Real Benignidad tiene hecha, para que se digne
 mandar, que se suspenda la execucion de este, y de
 más Despachos en el dia de oy notificados, y ordenes,
 que el Consejo ha determinado se expidan en la Deli-
 veracion, que se ha servido dar en el Expediente de
 Fabricas de algunas de las Iglesias de este Obispado, sin
 tener presentes los nuevos motivos de que ha hecho
 su Ilustrissima ultimamente manifestacion à su Mage-
 stad, y de otros, que expondrà, y huviera expuesto al
 Consejo, à aver tenido noticia de que venia en resol-
 ver sobre dicho Expediente, aviendo sido preciso à su
 Ilustrissima hacer este recurso à su Magestad, por su
 indispensable obligacion de mantener ilefos los dere-
 chos, autoridades, y facultades, que à su Dignidad
 Episcopal concedieron los Señores Reyes antecessores,
 y las Reales Ordenanzas del gobierno de Fabricas. Y
 aunque no pendiera dicho curso à su Magestad, para
 proceder al cumplimiento, se halla la indispensable
 necesidad de esperar la Decission sobre los principa-
 les

les puntos, que aún no ha resuelto el Consejo, y en que aún manda se pidan nuevos informes (de que da noticia à su Ilustrissima el señor Fiscal, por su Carta de treinta de Abril de este presente año, acordada del Consejo) sobre la convocacion para las Juntas de Parroquia, Presidencia en ellas, propuesta, encabezamiento, y firma, respecto de que sin determinarse estos dichos puntos, no pueden celebrar las Juntas; y sin que se tengan no son exequibles los Estatutos, y demás resoluciones, que el Consejo ha dado. Y siendo aquellos puntos los que ocasionaron principalmente las incidencias ocurridas en estos dos años passados, se hace preciso, que tambien, para evitarlas, se delibere sobre ellos, reglandolos por los Reales Privilegios de los Señores Reyes antecessores, y Estatutos antiguos del gobierno de Fabricas, con preservacion de los titulados, antiquissimos derechos de la Dignidad Episcopal, en cuya posesion, y observancia se ha mantenido, y le debe quedar indemne, à cuyo fin hace las preservaciones necessarias, aún para el caso de beberse, y tratarse por la regular via de justicia. Y esto diò por respuesta su Señoría Ilustrissima, y lo firmò, de que doy fee. Juan Elías, Obispo de Orihuela. Adrian Cazorla. Em^{do} eran -- o -- valen.

Vá conforme este traslado con el Real Despaho, y demás diligencias à su continuacion, de que hace mencion, que original queda en esta Oficina de Ayuntamiento, à que me remito. Y en fee de ello, yo Adrian Cazorla, Escrivano del Rey nuestro Señor en su Corte, Reynos, y Señorios, Publico del Juzgado de esta Ilustre, y siempre fiel Ciudad de Alicante, y de su Cabildo, y Ayuntamiento, de su orden lo signo, y firmo en ella á tres de Junio de mil setecientos y quarenta años. En testimonio de verdad.

Adrian Cazorla.

Yo

Yo Julian Rifueño, Escrivano mayor por su Magestad del Ayuntamiento de esta muy noble, y muy leal Ciudad de Orihucla, doy fce, que aviendo dado cuenta del contenido de la preinserta copia testimonialda en la que se comprehenden los Capítulos, ù Ordenanzas, que nuevamente se mandan por su Magestad (Dios le guarde) y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, se observen literalmente, para el buen gobierno, y administracion de los Tercios Diezmos, que pertenecen à las Parroquiales de esta dicha Ciudad, las de Alicante, y otros respectivos Pueblos de este Obispado, en virtud de Reales concesiones: En el Cabildo extraordinario, celebrado ante mi por los señores Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, en el dia de oy; la que teniendo presente ser preciso de que en las Juntas generales, que han de tener los Parroquianos de ella en el dia del Señor San Juan, veinte y quatro del corriente, segun se previene en dichas Reales Ordenanzas, se debe hacer saber el contenido de ellas, para que se pongan en practica: acordò esta dicha Ciudad obedecer, y obedeciò con el respeto debido quanto en dicha razon se expressa en la Real Provision, que incluye el expressado antecedente trassumpto; y que se guarde, cumpla, y execute literalmente lo que en ellas se manda por su Magestad, y señores del Real Consejo; y que para lo que se huviere de practicar en dichas Juntas de Parroquia, en su observancia se passe à los Abogados de la misma dicha autorizada copia, à fin de que, enterados del contexto de ella, instruyan al señor Prór General, y que este comuniqué la instruicion, que se le diere por dichos Abogados à los señores Capitulares, Comissarios de la Ciudad, que deberàn concurrir à dichas Juntas de Parroquia en el citado dia de San Juan, para que se ponga en practica lo prevenido en dichas nuevas Ordenanzas.

Y para que conste, pongo esta Nota en dicha Ciudad de Orihuela à diez y siete dias del mes de Junio mil setecientos y quarenta años.

Julian Risueño.

Obedecimiento

Estando en el Aula Capitular de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Orihuela, en la mañana de este dia veinte y quatro de Junio mil setecientos y quarenta años, se juntò la Parroquia de dicha Santa Iglesia à la hora acostumbrada, para celebrar la Junta General, que segun Reales Estatutos de las Fabricas està prevenida, se tenga en semejante dia para la eleccion de Fabriquero; y antes de entrar à esta, se leyò en alta, è inteligible voz la Real Provision de su Magestad, (que Dios guarde) y señores de su Real Consejo de Castilla, dada en Madrid à veinte y siete dias del mes de Abril pasado de este año, que contiene el trassumpto que antecede; y aviendose votado por los Parroquianos, que componen dicha Junta, fue acordado por mayoria de Votos el obedecimiento de dicha Real Provision, y que se guarde, cumpla, y execute quanto en ella se manda. Doy fec. Risueño.

Cuyas Reales Provisiones, Ordenanzas, y Diligencias aqui preinsertas, corresponden con sus originales, que por aora paran en el Archivo de esta dicha Ciudad de Orihuela, à que me remito; en fee de lo qual, cumpliendo con lo determinado por la misma Ciudad, lo firmo en ella à treinta de Agosto de mil setecientos quarenta y dos.

*Julian Risueño,
Secretario,*



